

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105003-2021-00009- 01(232)

En San Juan de Pasto, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ**, quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **CARLOS ALBERTO YANDAR** contra **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.** y **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL SA.**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello, obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 del artículo de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

CARLOS ALBERTO YANDAR, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.** y **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, para que el Juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la primera de las demandadas, vínculo que fue terminado sin justa causa. Consecuencialmente, solicitó se condene esa sociedad y solidariamente a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, a cancelarle, al pago del reajuste salarial, auxilio de transporte, primas de servicios y demás derechos laborales e indemnizaciones descritas en la demanda, junto con las costas procesales.

Fundamentó sus pretensiones en que suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con **CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.**, el 1º de junio de 2018, para desarrollar las funciones descritas en el hecho 3º de la demanda. Que sus labores las cumplió en las antenas ubicadas en el Municipio de Tangua, Yacuanquer, Consacá y la Vereda Cruz Amarillo (N). Que como salario se pactó la suma de 1 S.M.L.M.V; no obstante, nunca lo recibió de manera completa. Que prestó sus servicios de manera personal atendiendo las instrucciones, capacitaciones y órdenes impartidas por su empleador. Que para cumplir sus funciones, debía estar disponible de lunes a domingo y festivos, las

24 horas del día. Que el 28 de mayo de 2020, le fue informada la decisión de dar por terminado su contrato de trabajo a partir del 31 de mayo del mismo año. Que CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., en su condición de empleador y CLARO COMCEL S.A., como beneficiario del trabajo o dueño de la obra, durante el tiempo en que el demandante prestó sus servicios como auxiliar de servicio, no le cancelaron las prestaciones sociales a las que tenía derecho y fue despedido de manera ilegal e injusta.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, con auto del 8 de abril de 2021, admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte accionada, actuación que se surtió en legal forma (Fl.290).

Trabada la Litis, la sociedad demandada COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por el demandante, al considerar que no sostuvo vínculo laboral con el actor. En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó “INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Y COBRO DE LO NO DE BIDO”, “FALTA DE TITULO Y CAUSA EN EL DEMANDANTE”, “ PAGO”, “COMPENSACIÓN”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR FALTA DE EXTRUCTURACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DEL C.S.T.”, “IMPROCEDENCIA DE LA SANCIÓN MORATORIA”, entre otras. (Fls. 302-361).

Así mismo, llamó en garantía a LIBERTY SEGURO S.A. (Fls.569 y ss), entidad que contestó la demanda en la forma como dan cuenta los folios 1144 y ss.

Por su parte, el CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS, a través de apoderado judicial, de igual manera se opuso a las pretensiones del actor, al argumentar que entre las partes existió un contrato de trabajo por obra o labor determinada y, que a su finalización cumplió con lo acordado en los términos de jornada, funciones y demás. En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó “PAGO”, “BUENA FE” “COBRO DE LO NO DEBIDO” “PRESCRIPCIÓN” entre otras (852 y ss).

En la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del estatuto adjetivo laboral, que tuvo lugar el 11 de mayo de 2021, se declaró fracasada la conciliación, se fijó el litigio y continuación, la Juez A Quo decretó las pruebas solicitada por las partes (Fl. 1206 y ss).

Acto seguido, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, etapa en la que recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo; declaró que entre CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S. en calidad de empleador y CARLOS ALBERTO YANDAR MONTERO en calidad de trabajador, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo por duración de la obra, desde el 1º de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020. DECLARÓ probadas las excepciones de fondo denominadas “*Despido con fundamento legal*” y “*pago total de las obligaciones al demandante*” propuestas por la parte demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., en

consecuencia, la absolvió de las pretensiones de la demanda, así como también a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A. y a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. Condenó en costas al demandante (fls. 1206 y ss).

Para tomar tal decisión, la juez de primer grado, tuvo en cuenta el acervo probatorio arrojado al plenario con el fin de determinar la modalidad del contrato de trabajo y la terminación justificada, de la misma manera determinó la inexistencia de la disponibilidad alegada por la parte actora para que le sean reajustadas las acreencias laborales, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que implicó la improsperidad de las pretensiones de la demanda; no obstante, advirtió que de haberse impuesto condenas al empleador, la demandada COMCEL S.A. era solidariamente responsable, en tanto, las funciones que el actor desarrollaba hacían parte de su objeto social.

RECURSO DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

En síntesis, el apoderado de la parte actora, insistió en que no existió un contrato de trabajo por obra o labor, pues en el expediente obra certificación expedida por su empleador, que da cuenta de la disponibilidad de horario, documento que sostiene debe valorarse, junto con las que demuestran que el actor debía realizar informes dentro de las jornadas expuestas en la anterior certificación. Agregó, que en el caso que nos ocupa es difícil demostrar la disponibilidad, más aun cuando el actor no debía *presentarse* en un lugar frente a un empleador, pues sus labores las ejecutaba en las estaciones, advirtiendo que los desplazamientos eran actividades fundamentales para el cumplimiento de su labor, así como las distintas órdenes que le impartían referentes a que debía presentarse cuando los técnicos los necesitaran, como lo manifestó la testigo JOHANA CORTÉS, por ello, solicita se reconozca que el actor laboró ocho horas y se acceda a la pretensiones de la demanda.

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.

El apoderado de la demandada COMCEL S.A. interpuso recurso de apelación, frente a la consideración realizada por la juez cognoscente, en lo que se refiere a la solidaridad, pues sostiene que según sentencia SL 2792 de 2020, en un caso similar, nuestro órgano de cierre, concluyó que la misma no existía, ya que las funciones de aseo y mantenimiento no eran inherentes al objeto social de COMCEL S.A. En ese sentido, sostiene que las consideraciones de la primera instancia, son equivocadas, ya que no sería posible que responda por eventuales condenas impuestas a CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos interpuestos fueron admitidos por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los que se sintetizan así:

La parte actora, sostuvo que con la demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS, existió un contrato realidad, como quiera que se demostró que la prestación de la labor no finalizó. Por otro lado, sostuvo que con la prueba documental que obra en el expediente se acreditó que el actor cumplía sus labores en un horario de ocho horas diarias y que las mismas se prestaban en lugares lejanos y distantes, lo que impedía que el actor realizara otra actividad. Por otro lado, manifestó que COMCEL SA. es beneficiario de las labores cumplidas por el actor, y que se revoque la condena en costas.

COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., solicitó se confirme la decisión de primera instancia, por cuanto, no existió vinculación con el demandante, tampoco se configuró la alegada disponibilidad y no se configuró la solidaridad reclamada, en tanto, las funciones desarrolladas por el actor fueron no técnicas, por ello, no guardan relación alguna con el giro ordinario que ejecuta esa sociedad.

CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., solicitó se confirme la decisión de primera instancia, en razón a que se acreditó que el trabajador laboró cuatro horas diarias, es decir 24 semanales y el despido no fue injusto.

Finalmente, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de igual manera intervino para pedir la confirmación de la sentencia, ya que se logró determinar que el real empleador del demandante fue CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S y no la empresa COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., Además, sostiene que no existió responsabilidad solidaria por parte de COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., aunado se demostró el cumplimiento total y la cancelación oportuna de lo que pudiera corresponderle al actor

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver el recurso de apelación formulado por la parte actora, le corresponde a esta Sala de Decisión definir si se encuentra acreditado que el actor laboró ocho horas diarias, en virtud del concepto de disponibilidad, o como lo indica la demandada CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL SAS, el contrato suscrito entre las partes contempló cuatro horas diarias y veinticuatro semanales.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Sea lo primero señalar que, en esta instancia no es objeto de controversia la existencia de un contrato de trabajo por duración de la obra entre el demandante y CENTRO ASEO MANTENIMIENTO PROFESIONAL S.A.S., desde el 1º de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020, aspecto que declaró

la juez cognoscente y que no discutió la parte actora, pues si bien al iniciar la exposición del recurso de apelación manifestó que, no existió un contrato por obra o labor, la sustentación del mismo se fundamentó en la acreditación de la disponibilidad del actor en una jornada de ocho horas diarias y no sobre la modalidad contractual, por ello, la Sala no abordará su estudio, y tampoco los demás puntos expuestos en los alegatos, como la revocatoria de las costas, ya que comportan nuevos puntos de discusión que no se plantearon en el recurso de apelación.

Al respecto, es de anotar que la parte recurrente tiene el deber de sustentar y centrar su actividad argumentativa para destruir los fundamentos en los que el Juez de primera instancia basó las respectivas condenas. En este sentir, nuestra superioridad en sentencia del 10 de agosto de 2010, Radicación 34215, señaló con voz de autoridad que:

“Al margen de lo anterior, resulta pertinente recordar que la sustentación del recurso de apelación, debe ser una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta cuáles son los motivos de inconformidad para que esa sentencia sea revocada, aun cuando no implica la utilización de fórmulas sacramentales para su presentación; y por consiguiente, no es de recibo expresiones vagas o genéricas como que se apela en todo aquello que fue desfavorable, o que se aspira la revocación total de la decisión cuestionada, o que se está inconforme con la totalidad del fallo, para que el Tribunal esté obligado a revisar todas las súplicas o en todos sus aspectos la decisión apelada”

Por tanto, la Sala encuentra limitada su competencia para revisar la modalidad contractual y la condena en costas, por cuanto el apelante no explicó las razones de su inconformidad en el momento procesal oportuno, carga que le impone el artículo 57 de la Ley 2 de 1984 y los artículos 66 y 66 A del C. P. del T. y de la S. S., lo que trae de suyo, que esos aspectos no se aborden y se mantengan incólumes.

En cuanto a la apelación formulada por COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., si bien esta fue admitida, considera la Sala que no existe legitimación en la causa o interés jurídica para recurrir, ya que sabido es que el recurso de apelación solo puede interponerse cuando la decisión le hubiera causado un daño, agravio, perjuicio pero medido este de manera real, siempre de cara a los intereses que representa, situación que no aconteció en el presente asunto respecto de esa sociedad, por el contrario la sentencia expresamente en su numeral tercero la absolvió de las pretensiones incoadas por el actor en su contra, luego entonces, COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A., se encontraba inhabilitada para recurrir, porque ningún daño puede reclamar frente a lo que se resolvió según sus expectativas, por ende, tampoco se pronunciara sobre la apelación formulada por dicha sociedad.

DE LA DISPONIBILIDAD

Frente a la materia que recurre la parte activa de la causa litigiosa, es de indicar que la disponibilidad laboral se desprende de los elementos esenciales del contrato de trabajo estipulados en el artículo 23 del C.S.T., en virtud de la subordinación o dependencia del trabajador, que faculta al empleador a exigirle el cumplimiento de órdenes en cualquier momento y en caso de incumplimiento podrán imponerse las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Adicionalmente, la disponibilidad debe ser entendida como la obligación que el trabajador tiene de acudir al desarrollo de sus funciones laborales, en el momento que lo exija el empleador, siempre y cuando esté disponible y, si bien en el Código Sustantivo del Trabajo, no está regulada la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el concepto, en diferentes pronunciamientos.

Claro ejemplo de lo anterior es la sentencia hito, SL5584 de 2017, M.P. Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, que al respecto enseña:

“(…)”

“En efecto, el yerro del sentenciador de alzada condujo a revocar la sentencia de primera instancia, en perspectiva de los medios de prueba que ya se relacionaron, lo que llevó a obtener una inferencia ostensiblemente equivocada, en el sentido de considerar que la sola disponibilidad del trabajador en los diferentes turnos que le programó el empleador durante varios fines de semana, no le daban derecho al pago de los mismos, sino cuando se materializara realmente alguna actividad a favor de este último.

Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada(…).

Descendiendo al cabo bajo estudio, recordemos que no es objeto de discusión que entre las partes existió un contrato por obra o labor determinada, por virtud del cual el demandante se desempeñó como custodio, vínculo que inició el 1º de junio de 2018 y finalizó el 31 de mayo de 2020; el objeto de controversia gira en determinar si el actor laboró cuatro horas diarias y veinticuatro semanales o por el contrario demostró que laboró ocho horas diarias, en virtud de la disponibilidad.

Para resolver lo pertinente militan en el expediente las siguientes pruebas i) contrato de trabajo por obra o labor, en el que se indica que el demandante se desempeñará como auxiliar y que su jornada laboral sería de veinticuatro horas semanales (fls. 896-901); ii) constancia expedida el 25 de abril de 2020, por la Subgerente de Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS, en la que se registra que el demandante presta sus servicios de aseo en el cargo de auxiliar de servicios, dentro de los siguientes horarios laborales “de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., de 2:00 p.m. a 10:00 p.m.” de 10:00 pm a 6:00 a.m. o 7:00 a.m. a 5:00 p.m.” (fl. 83) -Acota la Sala que esta última certificación no precisa el cumplimiento de un horario de trabajo en número de horas, sino que únicamente informa que la labores se realizaba dentro de ese horario-

La parte actora, solicitó se escuche el testimonio del Sr. Víctor Hugo Castro Narvárez, quien al igual que el demandante aseguró que laboró para Centro Aseo Mantenimiento Profesional S.A.S., desde junio de 2018 hasta junio de 2020 como custodio, labor que básicamente consistía en abrir y cerrar la estación, hacer el aseo de la misma, y realizar la medición del combustible, actividades que asegura tardaba en realizar aproximadamente 40 minutos, sin contar con el desplazamiento hacia las estaciones. Manifestó, que debía estar disponible las 24 horas, porque si se disparaba una alarma debía acudir; no obstante, aclara que ello ocurrió muy poco. Indicó que cuando debía hacer la apertura y cierre de las estaciones cuando ingresaban los técnicos, estos permanecían una mañana o unas cuantas horas.

Por su parte, de los testigos citados por la parte demandada se extrae lo siguientes. La testigo Nashly Johana Cortés Malaver, quien labora como supervisora de Call Center en Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS, manifestó que en varias ocasiones tuvo contacto con el demandante mediante llamadas telefónicas. Aseguró que el actor laboraba 4 horas diarias y 24 semanales. Aseguró que la programación del custodio se realizaba el día anterior, que no debía tener disponibilidad para atender llamadas y que no era una situación recurrente el atender emergencias en horas no laborales o en días dominicales o festivos y tampoco en la noche. Comentó que no sabe cuánto tiempo permanecía el custodio en la estación porque únicamente se encargaba de la apertura de las estaciones, y que en todo caso permanecer allí no era un orden del empleador. Finalmente, comentó que la frecuencia con la que se comunica el Call Center con el custodio es variable; sin embargo, precisa que, en un día podían ser varias veces y en otros ni una sola vez.

Por su parte la testigo Yineth Alexandra Cárdenas, quien labora para Centro Aseo Mantenimiento Profesional SAS, como directora de proyecto, comentó de igual manera que, las funciones del actor eran las de apertura y cierre de las estaciones, aseo y limpieza de las misma y verificación del combustible. Aseguró que, el actor no fue requerido fuera de las 24 horas semanales y tampoco domingos ni festivos y que cuando existe una emergencia se atendía al día siguiente hábil. Finalmente manifestó que por lo general las estaciones quedan a una hora de la ciudad.

En diligencia de interrogatorio de parte cumplido con el demandante, aseguró que, cuando debía hacer aseo en la estación, recogiendo papeles u hojas tardaba media hora o uno hora, y cuando fue interrogado sobre cuánto tiempo gastaba en realizar la apertura de la estación y el aseo, manifestó que dos horas más la disponibilidad que debía tener para hacer los desplazamientos a las mismas. Además, resaltó que, el celular lo debía tener prendido las 24 horas, porque lo podían llamar a cualquier hora del día, inclusive en la noche; sin embargo, sostiene que durante todo el tiempo que laboró asistió en las noches, aproximadamente diez veces. Indicó que, cuando asistían los técnicos debía permanecer hasta que terminara su labor en la estación, tiempo en el que el demandante hacía la limpieza y custodiaba, pese a que esta última no era su función.

Adicionalmente, aseguró que *“el contrato si fue de 24 horas (semanales), como nos habían comunicado, pero teníamos que tener disponibilidad de 24/7 con el celular al momento que pueda ocurrir alguna eventualidad dentro de las estaciones, nosotros aceptamos porque solamente era ir en ese momento”*. Cuando fue interrogado sobre el lugar desde el que cual debía estar pendiente del celular indicó que *“del sitio donde me encuentre, podría ser en mi casa, podría ser en la vía o haciendo mercado”* y cuando se le pregunto qué actividades realizaba en el tiempo libre manifestó que *“laborando algunas cosas, otras veces haciendo la cuestión del hogar”*. Finalmente, indicó que las actividades de aseo y combustible eran esporádicas, solamente cuando fallaba el equipo, y que las demás relacionadas con la apertura y cierre cuando los ingenieros o técnicos realizaban el mantenimiento, podían durar las cuatro horas en el sitio, pero en el desplazamiento hacia otras estaciones no. Finalmente, reitero que en la noche lo llamaron tal vez 10 o 12 veces en toda la relación laboral y festivos cada vez que se alertaba la alarma, más o menos dos veces en el mes cuando habían festivos y domingos una vez por mes.

Así las cosas, del análisis crítico y en conjunto de la prueba, la Sala concluye que el actor no demostró que hubiera laborado en una jornada superior a las 4 horas diarias y 24 semanales pactada en el contrato de trabajo, ya que es el propio actor quien confiesa que en efecto las labores de mantenimiento como de aseo y revisión e combustibles eran de máximo dos horas y las cotidianas como la apertura y cierre de las estaciones cuando los técnicos requerían hacer mantenimiento podían durar hasta 4 horas en el sitio, aspecto que coincide con lo manifestado por el testigo Víctor Hugo Castro Narváez, cuando comentó que cuando ingresaban los técnicos, permanecían una mañana o unas cuantas horas, siendo en todo caso de advertir que el desplazamiento que este requería para llegar a las estaciones de ninguna manera hace parte de la jornada laboral y no se remunera.

Ahora bien, sobre la disponibilidad alegada por el demandante, referente a que debía estar las 24 horas del día pendiente de su celular para atender cualquier llamado, tampoco encuentra la Sala que esta se hubiera demostrado, como quiera que los llamados que le hacían tenía por objeto el desarrollo y cumplimiento de las actividades para las que fue contratado como custodio y dentro de las cuatro horas laborales diarias previstas en el contrato de trabajo, sin que se advierta que existió por parte del empleador un sometimiento del trabajador a tal disponibilidad que limitara su libertad con que normalmente se desenvolvería en su tiempo libre que se deba remunerar, pues como lo dijo la juez A Quo, el solo hecho de estar disponible para cualquier llamada no quiere decir que dé lugar al pago de salarios o prestaciones, pues además conviene advertir que no existe prueba de que efectivamente el actor le hubieran asignado turnos de disponibilidad en horas nocturnas o en dominicales y festivos, carga de la prueba que le correspondía de conformidad con el artículo 167 del CGP., pues si bien el actor al rendir interrogatorio de parte manifestó que en algunas ocasiones si se dio, su propio dicho no constituye prueba, ya que es principio del derecho probatorio que la parte no puede fabricar su propia prueba, más aún cuando la jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que cuando se reclama el pago de horas extras, el trabajador debe probar que efectivamente las ha ejecutado, teniendo estas que ser precisas y claras.

Así las cosas, se debe demostrar de manera concreta y determinada la cantidad de horas extras laboradas, así como los dominicales y festivos en que el trabajador laboró, pues al Juez no le es posible dictar condena por estos pedimentos con base en suposiciones sobre cual pudo ser ese tiempo adicional laborado.

Por lo anterior, se concluye sin hesitación alguna, que el accionante no demostró la disponibilidad en la forma como lo alegó en la demanda, lo que conduce a que se confirme la decisión de la primera instancia, al respecto.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado corresponde a esta Sala confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 12 de mayo de 2022.

COSTAS

En cuanto a las costas de segunda instancia, el 1 de agosto de 2023, la parte actora presentó solicitud de amparo de pobreza y manifiesta bajo la gravedad del juramento, conforme lo ordena el Art. 151 y 152 del C.G.P, que se encuentra en incapacidad económica de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial, por no contar con trabajo y en consecuencia no percibir ingresos más que el de su propia subsistencia y la de su familia.

El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia (preámbulo y artículo 58 de la Carta Magna) y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso (Art. 4 del C. G. P.). y se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por ello, la solicitud de amparo de pobreza se concederá; no obstante, como quiera que la petición se realizó en la segunda instancia, esto, es con posterioridad a la sentencia de primer grado, proferida el 12 de mayo de 2022, en la que se había impuesto la condena en costas a cargo de la parte actora, lo cierto es que según lo dispone el artículo 154 de la norma adjetiva procesal, el amparado gozará de los beneficios desde la presentación de la solicitud, mismo que para los efectos procesales se tendrán como posteriores a la decisión de primera instancia.

Así las cosas, siendo que la petición de amparo de pobreza cumple con los requisitos antes expuesto se concederá el amparo de pobreza solicitado por el demandante CARLOS ALBERT YANDAR MONTERO y, por lo tanto, se lo exonera de pagar las costas impuestas en sentencia de segunda instancia proferida.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 12 de mayo de 2022, objeto de apelación conforme lo explicado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante Sr. CARLOS ALBERTO YANDAR MONTERO bajo la gravedad de juramento, de conformidad con el Art. 151 y ss del C. G. del P., el cual surte efectos con posterioridad a la presentación de la solicitud según lo precisa el artículo 154 ídem, esto es con posterioridad al 1º de agosto de 2023, en consecuencia, se exonera al demandante, del pago de las costas de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 390. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

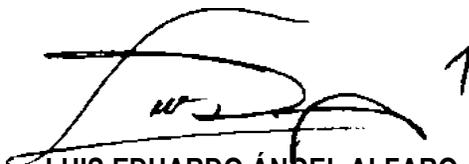
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105003-2016-00319- 01 (150)

En San Juan de Pasto, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **FABIO ARTURO FUELAGAN CUASQUER**, **CLAUDIA NAYIVE INCHINA INSANDARA** quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija **JENNIFER TATIANA FUELAGAN INCHINA** y **MARIA JOBA CUASQUER RAMOS**, madre del primero de los referidos, contra **JUVENCIO HIPOLITO BOTINA CUASPUD** y solidariamente contra **RAUL DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO CONSTRUCCIONES SAS - RADICON SAS**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

FABIO ARTURO FUELAGAN CUASQUER, **CLAUDIA NAYIVE INCHINA INSANDARA** actuando en nombre propio y en representación de su hija **JENNIFER TATIANA FUELAGAN INCHINA** y **MARIA JOBA CUASQUER RAMOS**, madre del primero de los referidos, a través de apoderada judicial, instauraron demanda ordinaria Laboral en contra de **JUVENCIO HIPOLITO BOTINA CUASPUD** y solidariamente contra **RAUL DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO CONSTRUCCIONES SAS- RADICON SAS**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que entre **FABIO ARTURO FUELAGAN CUASQUER** y **JUVENCIO HIPOLITO BOTINA CUASPUD**, existió un contrato de trabajo verbal desde el 6 hasta el 15 de noviembre de 2014 y desde el 7 al 31 de diciembre de 2015, vínculo que terminó por causa del accidente de trabajo, ocasionado por incumplir las medidas de prevención y las normas de salud ocupacional entre otras. Consecuencialmente, solicitó se declare la responsabilidad solidaria entre el

contratista **JUVENCIO HIPOLITO BOTINA CUASPUD** y el beneficiario de la obra **RAUL DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO CONSTRUCCIONES SAS.** y se los condene a reconocerle los perjuicios materiales correspondiente a daño emergente y lucro cesante consolidados y futuros, así como perjuicios morales al núcleo familiar, vida en relación, y demás emolumentos reclamados en la demanda.

Fundamentaron sus pretensiones en que el demandante Fabio Arturo Fuelagan Cuasquer, fue vinculado mediante contrato verbal de trabajo por el demandado Juvencio Hipólito Botina Cuaspud, maestro de obra del Edificio Multifamiliar “Reserva de Veroju”, quien a su vez suscribió un contrato para realizar actividades propias de construcción con la sociedad Raúl Díaz del Castillo Guerrero Construcciones, RADICON SAS, entre ellas, la ejecución de la mano de obra para construir el Edificio Multifamiliar Reserva de Veroju- ubicado en el Barrio Morasurco de la ciudad de Pasto (N). Que fue vinculado para desempeñarse como auxiliar de obra, desde el 5 al 14 de noviembre de 2015 y del 7 al 31 de diciembre de 2015; percibió como remuneración la suma de \$280.000 quincenales y cumplió un horario de 7:00 a.m. a 5: 00 p.m. Que no fue afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social, pues solo a partir del 10 de enero de 2016 fue afiliado a POSITIVA S.A. Que el 31 de diciembre de 2015, el demandante Fabio Fuelagan Cuasquer, en desarrollo de sus funciones sufrió un accidente de trabajo cuando ejecutaba la limpieza de losas en el octavo piso del edificio, pues se encontraba atado a un arnés “viejo” que le suministró el dueño de la obra y al girar sufrió un ahorcamiento con la soga, quedando suspendido por más de una hora sin que los compañeros pudieran auxiliarlo porque no estaban preparados para atender ese accidente, ni existía un plan de rescate en alturas.

Agregó que fue trasladado por el maestro de obra a la Clínica los Andes, en donde ingresó a la 1:42 pm y salió a las 4:03 pm; sin embargo, a las 4:30 del 31 de diciembre de 2015, presentó convulsiones siendo trasladado por su familia al Puesto de Salud de San Vicente y al día siguiente fue enviado al Hospital San Pedro, cuyo diagnóstico fue falla respiratoria secundaria, politraumatismo, status convulsivo y enfermedades de nodo sinusal, siendo dado de alta el 14 de enero de 2019. Que ingresó varias veces por urgencias y, de las historias clínicas se determina que el demandante no se encuentra en capacidad de trabajar, sus patologías son progresivas y complejas. Que el accidente le causó secuelas en su salud y ha generado daños morales y materiales en su núcleo familiar.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, mediante auto calendarado del 6 de septiembre de 2016, admitió la demanda y ordenó su notificación a los demandados, actuación que se surtió en legal forma (FI.137).

Trabada la Litis, la sociedad demandada RAÚL DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO CONSTRUCCIONES SAS – RADICON SAS-, a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por los demandantes, pues indicó que el actor no prestó sus servicios a esa sociedad. En su defensa propuso como excepciones de fondo las que denominó “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EL PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO

NO PROBADO NI DECLARADO, OCURRIÓ POR CULPA GRAVE Y EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMIA E INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE DEL EMPLADOR”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE LA EMPRESA DEMANDADA SI CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES LEGALES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, entre otras. (Fls. 1471-175).

Mediante auto calendarado 28 de noviembre de 2016, el juzgado de conocimiento ordenó el emplazamiento del demandado JUVENCIO HIPOLITO BOTINA CUASPUD, a quien le designó Curador pala la Litis (fl. 192) y contestó la demanda como dan cuenta los folios 194 y ss.

El Juzgado de primer grado el **4 de julio de 2017**, llevó a cabo la audiencia obligatoria dispuesta en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto procesal en el que se declaró como fracasada la etapa de conciliación al no existir animo conciliatorio en las demandadas, fijó el litigio, decretó las pruebas y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento (fls. 642 y ss).

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, el 10 de septiembre de 2021 y el 11 de marzo de 2022, llevó a cabo la audiencia antes referida y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre Fabio Fuelagan Cuasquer, como trabajador y Juvencio Hipolito Botina, vigente desde el 6 al 14 de noviembre de 2015 y del 7 al 31 de diciembre de 2015. Declaró que el accidente sufrido por el trabajador obedeció a la culpa patronal del empleador Juvencio Hipólito Botina. Condenó solidariamente a Juvencio Hipólito Botina y a la empresa Raúl Díaz del Castillo Guerrero Construcciones SAS, RADICON SAS, a pagar dentro de los cinco días a la ejecutoria de la sentencia por concepto de lucro cesante futuro la suma de \$30.722.731 y lucro cesante consolidado \$6.983.948. Declaró probada de oficio la excepción de pago parcial por valor de \$40.406.626 por concepto de salario mensual pagado por los demandados al demandante y su familia desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2021, la cual se impuso en virtud de la medida cautelar innominada decretada en audiencia del 17 de octubre de 2017. Declaró no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por la demandada. Absolvió de las demás pretensiones a los demandados a quienes condenó en costas (fls. 806-807).

La Juez A Quo, manifestó que no existió controversia sobre la vinculación del Sr. Fabio Arturo Fuelagan Cuasquer, a la obra por parte del maestro Juvencio Hipólito Botina; tampoco que se otorgó licencia de construcción por parte de la Curaduría a la constructora demandada, para edificar el edificio multifamiliar, así como también la ocurrencia del accidente de trabajo el 31 de diciembre de 2015. En cuanto a la culpa patronal manifestó que si bien de conformidad con las historias clínicas que reposan en el expediente, se acreditó que el trabajador padecía de epilepsia; concluyó que los demandados no probaron que realizaron al actor un examen preocupacional para prevenir el riesgo laboral y tampoco le brindaron las capacitaciones del caso para desempeñar la labor para que fue contratado en altura; no demostró que tenía el reglamento de seguridad industrial concluyendo que el accidente se dio por culpa del empleador. En cuanto al daño causado precisó que el porcentaje a indemnizar era el valorado en el dictamen como rol laboral en el que se registró una pérdida del 11.50%, cuantificando como lucro cesante futuro la suma de \$30.272.731 y lucro cesante consolidado

en \$6.983.342; sin embargo, manifestó que en este asunto el juzgado impuso medida cautelar innominada que consistió en el pago de un SMLMV desde noviembre de 2017 por parte de la constructora demandada hasta el octubre de 2021, por valor de \$40.406.626, declarando parcialmente probada de oficio la excepción de pago. Absolvió de los perjuicios morales al no acreditarse.

RECURSOS DE APELACIÓN

PARTE DEMANDANTE

En síntesis, la apoderada de la parte actora, solicitó el pago de los perjuicios morales para la compañera permanente del trabajador fallecido, su madre y su hija, pues sostuvo que estos contrario a lo decidido por la Juez A Quo, no debían probarse, ya que nacen del vínculo afectivo, advirtiendo en todo caso, que la compañera permanente del actor estuvo presente atendiéndolo, lo asistió en sus tratamientos, aspectos todos estos que le generaron sufrimiento a ella y a su núcleo familiar, por ello, solicita se reconozca el pago de los perjuicios morales a las demandantes y que *“en aras del reconocimiento de la culpa patronal que se reconoce surja lo que en derecho corresponda”*, pues aduce que se debe revisar la liquidación que realizó la primera instancia.

PARTE DEMANDADA RAUL DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO CONSTRUCCIONES SAS - RADICON SAS.

El apoderado del demandado, formuló recurso de apelación con fundamento en los siguientes aspectos; i) su representado no puede ser llamado a responder solidariamente por perjuicios como quiera que la contingencia que se produjo el día 31 de diciembre de 2015, no lo fue por culpa del empleador sino por una consecuencia del destino, debido a la enfermedad de epilepsia que padecía el trabajador, resaltando que en todo caso que se tomaron todas la medidas de seguridad; ii) en cuanto a las condenas por lucro cesante consolidado y futuro se mostró inconforme, pues advirtió que la Juez A Quo tomó como porcentaje de daño, el señalado en el dictamen bajo el concepto de pérdida de capacidad de rol laboral, lo cual no es correcto ya que no puede concluirse que ese porcentaje tiene origen en el accidente de trabajo, debido a que cuando el dictamen habla de afectación ocupacional es la perdida de capacidad laboral que el trabajador tiene no por el accidente, sino por el estado de salud al momento de la calificación, pues destaca que además en el dictamen se determinó el origen como común, es decir la PCL no tuvo origen laboral, por ello aduce que la interpretación que hizo la Juez A Quo, del dictamen fue errada. En consecuencia, advirtió que no hay lugar a pagar perjuicios y menos morales ya que no se demostraron; iii) si en gracia de discusión se aceptara que el accidente causó algún perjuicio, sostiene que existe error en la liquidación del lucro cesante consolidado *“anticipado”*, pues se debe tomar como fecha la del accidente hasta la fecha de la sentencia, mientras que para liquidar el lucro cesante futuro, debe calcularse desde el día del accidente hasta la muerte del trabajador, sosteniendo además que si se aceptara ese 10 % de PCL, no se debe reparar el 100% sino el 10% y, iv) se debe declarar probada la excepción de pago, por cuanto los dineros que se cancelaron por cuenta de la medida cautelar superan las condenas que

impuso la Juez A Quo, ya que se había pagado más de lo debido, agregando además que no entiende cómo si la prosperidad de las pretensiones fueron mínimas en relación con la cuantía de la demanda, no se declaran las excepciones propuestas.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Los recursos interpuestos fueron admitidos por esta Corporación, y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos lo que se sintetizan a continuación.

La apoderada de la parte actora, insistió en que se debe imponer condena por concepto de perjuicios morales, para ello trae a colación la sentencia SC5686 del 19 de diciembre de 2018, en la que la Sala de Casación Civil ha establecido que sobre este existe una presunción judicial. Por otro lado, indica que como lo manifestó en la apelación no se encuentra conforme con la condena por lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, las cuales sostiene no se efectuaron conforme a las formula acogida por nuestro órgano de cierre, pues a su juicio estos conceptos ascienden a \$27.691.910 y \$159.861.780, respectivamente, por ello, solicitó se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia.

El apoderado del demandado RAUL DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO CONSTRUCCIONES SAS - RADICON SA, manifestó que no actuó como empleador, es decir contrario a lo expresado en la demanda, no es cierto que el demandante hubiera atendido las instrucciones de la empresa demandada, lo que sucedió es que el incidente ocurrió al actuar en controversia o sin atender las instrucciones emitidas por el maestro de obra, más aún cuando actuó de mala fe omitiendo informar sus antecedentes de salud, actuando imprudentemente con la intención propia del dolo de una conducta fraudulenta, por lo tanto, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de lo anterior y en orden a resolver los recursos de apelación formulados le corresponde a esta Sala de Decisión definir respecto de la apelación de la demandada si i) en el accidente de trabajo ocurrido el 31 de diciembre de 2015, existió culpa del empleador y si en virtud del daño que le generó, la constructora demandada de manera solidaria debe cancelar perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro; ii) en caso afirmativo revisar si la liquidación de esos conceptos se encuentra ajustada a derecho y, iii) establecer si dadas las resultas del asunto las excepciones formuladas por la constructora convocada a juicio deben declararse probadas, especialmente la excepción de pago.

En cuanto a la apelación de la parte actora, la Sala estudiara si hay lugar al pago de perjuicios morales

Es de advertir que la Sala no revisará la liquidación en favor de la parte demandante, pues si bien en el recurso de apelación textualmente indicó “en aras del reconocimiento de la culpa patronal que se reconoce surja lo que en derecho corresponda”, y solicitó se revise la liquidación que realizó la primera instancia, exponiendo ahora con los alegatos de conclusión las razones por las que se debe modificar la liquidación, estos, comportan nuevos puntos de discusión que no se plantearon en el recurso de apelación, por ello, la Sala no los abordará.

Al respecto, es de anotar que la parte recurrente tiene el deber de sustentar y centrar su actividad argumentativa para destruir los fundamentos en los que el Juez de primera instancia basó las respectivas condenas. En este sentir, **nuestra superioridad en sentencia del 10 de agosto de 2010, Radicación 34215, señaló con voz de autoridad que:**

“Al margen de lo anterior, resulta pertinente recordar que la sustentación del recurso de apelación, debe ser una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta cuáles son los motivos de inconformidad para que esa sentencia sea revocada, aun cuando no implica la utilización de fórmulas sacramentales para su presentación; y por consiguiente, no es de recibo expresiones vagas o genéricas como que se apela en todo aquello que fue desfavorable, o que se aspira la revocación total de la decisión cuestionada, o que se está inconforme con la totalidad del fallo, para que el Tribunal esté obligado a revisar todas las súplicas o en todos sus aspectos la decisión apelada”

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Parte la Sala por señalar, que en esta instancia se encuentra acreditado que i) entre el demandante FABIO FUELAGAN CUASQUER y el demandado JUVENCIO HIPOLITO BOTINA, existió un contrato verbal de trabajo a término indefinido desde el 6 de noviembre al 14 de noviembre de 2015 y del 7 de diciembre al 31 de diciembre de 2015, por virtud del cual se desempeñó como auxiliar de obra; ii) que el demandante el 31 de diciembre de 2015 sufrió un accidente de trabajo; iii) que la sociedad RAUL DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO CONSTRUCCIONES SAS - RADICON SA, era la dueña y por lo tanto beneficiaria de la obra en la que se desempeñaba el demandante como auxiliar de obra, esto es en el edificio Multifamiliar “RESERVA DE VEROJU” y, iv) La Junta Regional de Calificación de Invalidez el 17 de julio de 2019, profirió dictamen en el que le calificó al demandante una pérdida de capacidad laboral del 36.50%, derivada de un riesgo común estructurada el 31 de diciembre de 2015.

Dicho lo anterior la Sala abordará el primer problema jurídico planteado, esto es el relacionado con establecer si en el accidente de trabajo ocurrido el 31 de diciembre de 2015, existió culpa del empleador y si en virtud del daño que le generó la constructora demandada de manera solidaria debe cancelar perjuicios por lucro cesante consolidado y futuro

DE LA CULPA PATRONAL Y LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA SOCIEDAD RAUL DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO CONSTRUCCIONES SAS - RADICON SAS EN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS

Al respecto conviene anotar que cuando se persigue el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, le corresponde al demandante demostrar que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo para que éste asuma la totalidad de los perjuicios que produjo este hecho, según lo dispone el artículo 216 del C. S. del T.

Ahora bien, para abordar lo pertinente, resulta necesario reiterar, que de conformidad con el artículo 56 del C. S. del T. *“incumben al empleador obligaciones de protección y seguridad para con los trabajadores”*, obligación de carácter general que se establece igualmente en el artículo 57 numeral 2º *ídem*, al regular como obligaciones especiales del empleador el *“Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud.”*

Doctrinaria y jurisprudencialmente se tiene definido que la culpa por la cual responde el empleador en estos casos es por la *“CULPA LEVE”*, por cuanto el empleador ésta obligado a dar protección y seguridad a sus trabajadores, además porque se trata de una responsabilidad civil derivada de un contrato conmutativo, es decir, que se hace para el beneficio recíproco de las partes (Art. 1604 del C.C.).

Así mismo, nuestro órgano de cierre en varios pronunciamientos ha establecido que para el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, además de la ocurrencia del riesgo, accidente de trabajo o enfermedad profesional, debe estar la *«culpa suficientemente comprobada»* del empleador; responsabilidad que tiene una naturaleza eminentemente subjetiva, que lleva a que se establezca en estos casos no solo el daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia de trabajo, sino que se demuestre también el incumplimiento del empleador a los deberes u obligaciones de protección y seguridad, que le exige tomar las medidas adecuadas, atendiendo las condiciones generales y especiales de la labor desempeñada, tendientes a evitar que aquel sufra menoscabo en su salud e integridad a causa de los riesgos del trabajo.

Así las cosas, cuando el empleador incumple dichos deberes u obligaciones derivadas del contrato de trabajo, se presenta la responsabilidad de indemnizar al trabajador o a sus beneficiarios que sufren las consecuencias del infortunio laboral o enfermedad profesional respecto de los daños que fueron ocasionados con su proceder. En otras palabras, la omisión en el cumplimiento de la diligencia y cuidados debidos en las relaciones subordinadas de trabajo, constituye la conducta culposa que exige el citado precepto legal.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL7181-2015, además ha considerado que cuando *“se imputa al patrono una actitud omisiva como causante del accidente o la enfermedad profesional, a éste le corresponde demostrar que no incurrió en la negligencia que se le endilga, aportando las pruebas de que sí adoptó las medidas pertinentes en dirección a proteger la salud y la integridad física de sus trabajadores”*.

Conviene advertir, que lo anterior no significa que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones al cuidado y protección para desatender cualquier carga probatoria, pues se insiste no se trata de una responsabilidad objetiva, ya que para que opere la inversión de la carga de la prueba, deben estar demostradas las circunstancias concretas en que ocurrió el accidente y que la causa del mismo fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente.

Así las cosas, se procede a verificar si en el presente caso con el material probatorio obrante en el proceso, se encuentra demostrado que el accidente de trabajo es producto de la culpa leve del accionado alegada por el actor o si aquél, el demandado, acreditó que actuó con la diligencia y cuidado para garantizar la protección y seguridad del trabajador, resolviendo para ello los problemas jurídicos formulados en el acápite anterior.

Al respecto, señala el recurrente que el accidente sufrido por el demandante no lo fue por culpa del empleador sino por una consecuencia del destino, debido a la enfermedad de epilepsia que padecía el trabajador, resaltando que en todo caso se tomaron las medidas de seguridad.

DE LA OCURRENCIA DEL DAÑO

No hay duda que el demandante, sufrió un accidente de trabajo el 31 de diciembre de 2015 cuando realizaba labores como auxiliar de construcción, al quedar suspendido en el aire pero *“colgado de una cuerda por el torax y cuello”*, y que según la historia clínica visible a folios 30 y ss da cuenta que el 31 de diciembre de 2015 el actor ingresó por urgencia a la Clínica los ANDES, en donde lo *“VALORAN TOMA RX DE COLUMNA CERVICAL Y ORDENAN SALIDA CON ANALGESIA”*; no obstante, el 1º de enero de 2016 siendo las 18 horas, ingresó al Hospital San Pedro, porque presentó *“MOVIMIENTOS TONICO CLÍNICOS GENERALIZADOS SIALORRERA”*, se registra de igual manera en la historia clínica lo siguiente *“PACIENTE EN COMPAÑÍA DE MADRE MARIA CUASQUER MAL INFORMANTE, REFIERE QUE HACE 1 AÑOS (SIC) PRESENTO 1 EPISODIO CONVULSIVO”*.

De la historia clínica también se pueden extraer los siguientes aspectos i) el actor estuvo hospitalizado desde el 1º hasta el 14 de enero de 2016, en donde su diagnóstico fue *“PACIENTE CON DX DE EPILEPSIA SECUNDARIO A ENCELOPATIA HIPOXICO ISQUEMICA SECUNDARIO A LESIONES DE VIA AEREA”*(fl. 22); ii) según reporte del 5 de enero de 2016 se indica *“PACIENTE SIN MEJORIA DEL STATUS EPILEPTICO CON MEDICACIÓN”* y como nota aclaratoria se indica *“SE REINTEGRA A FAMILIAR MARIA JOBA CUASQUER MADRE, Y HERMANA CLAUDIA MILENA FUELAGAN INFORMA QUE EL PACIENTE NUNCA HA SUFRIDO DE CONVULSIONES PREVIA A SU CAIDA DEL 9 PISO”*(fl.60); iii) el 8 de enero de 2016 ingresa a UCI; iv) según reporte de 12 de enero de 2016, se indica como diagnóstico *“FALLA RESPIRATORIA AGUDA RESUELTA”*, *“STATUS CONVULSIVO”*, *“ENCEFALOPATÍA HIPOXICO ISQUEMICA”* (fl. 72); v) el 13 de enero de 2016 se indica que el actor no presenta nuevos episodios de crisis convulsivas, no presencia de signos de *“HEC AGUDA”*, no presenta lesiones neurológicas y se decide salida (fl. 77); vi) el 19 de enero de 2016 ingresa a la Clínica Fátima nuevamente por *status convulsivo*, se registra como antecedentes

“SD CONVULSIVO EN ESTUDIO DESDE EL 31/1/2016”, y su salida el 26 de enero de 2016, (fl. 86); vii) el demandante el 4 de febrero de 2016 ingresó en estado convulsivo, se señala en el acápite de enfermedad actual que, posterior al accidente del 31 de diciembre de 2015 ha presentado múltiples episodios convulsivos (fl. 90); viii) 5 de marzo ingresa nuevamente con diagnóstico “OTRAS CONVULSIONES Y LAS NO ESPECIFICADAS”, y su salida se da el 11 de marzo de 2016 (fl. 100); ix) el 16 de agosto de 2016 ingresa a EMSSANAR por convulsiones (fl. 128) y, x) de la Historia Clínica anterior al accidente se extrae que el 6 de abril de 2014 el actor asiste al HOSPITAL SAN PEDRO por consulta y su diagnóstico es “TRANSTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO DEBIDO A LESIÓN Y A DISFUNCIÓN CEREBRAL Y A ENFERMEDAD FÍSICA”(fl.120).

De lo anterior, para la Sala es evidente que el accidente ocurrido el 31 de diciembre de 2015, ocasionó en la integridad del demandante varios daños, pero el más relevante, ataques de convulsión – epilepsia- pues si bien la tesis de la parte demandada fue acreditar que esa enfermedad el actor ya la padecía no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, ya que contrario a lo que concluyó la Juez A Quo, de la historia clínica aportada lo que se deduce es que solo a partir del 31 de diciembre de 2015, surge el diagnóstico científico de carácter médico relacionado con las convulsiones, el cual en varios registros se indicó que la misma se produjo con posterioridad al accidente. Nótese que no registra historia clínica en la que se advierta que con anterioridad a esa data el actor hubiera presentado dichos episodios, ni siquiera de la aportada por la demandada del año 2013 expedida por el HOSPITAL SAN RAFAEL (fls. 326-352), de la que se extrae que el diagnóstico del demandante al menos para esa data era “TRANSTORNO PSICOTIVO AGUDO Y TRANSITORIO, NO ESPECIFICADO DE TPO ESQUISOFRENICO”.

Conviene advertir que, si bien como se indicó anteriormente, de la historia clínica del 1º de enero de 2016, se puede leer que la madre del actor manifestó que hace un año su hijo presentó un episodio convulsivo, también lo es que, en esa misma fecha se dejó constancia que su madre era una persona “MAL INFORMANTE”, y además su relato se contradice con lo dicho el 5 de enero de 2016 cuando aseguró que no había sufrido convulsiones anteriores al accidente, luego entonces, su comportamiento resulta equivoco, y en todo caso se insiste no hay registro de los episodios de convulsión antes del 31 de diciembre de 2015, por ello, el argumento del demandado relacionado con que el actor ya padecía epilepsia no tiene vocación de prosperidad.

Así las cosas, la Sala encuentra acreditado que la epilepsia fue producto del accidente de trabajo que sufrió el actor, enfermedad que, dicho sea de paso fue calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con un PCL 36.50%, y además estructurada el 31 de diciembre de 2015, fecha del accidente de trabajo, por ello se concluye que el daño y la PCL que sufrió el actor fue como consecuencia del accidente de trabajo, pues el hecho de que en el dictamen se haya calificado la misma como de origen común, para el efecto en este caso resulta irrelevante, ya que el demandante para la fecha del siniestro no se encontraba afiliado al Sistema Integral de Seguridad Social por su empleador quien incumplió las obligaciones que le incumbían según el artículo 15 de la Ley 100 de 1993, por ello, debe responder por las indemnizaciones del caso, como se verá a continuación.

DE LA CULPA DEL EMPLEADOR

Para establecer las condiciones en que ocurrió el accidente la parte actora solicitó se escuchen las declaraciones de los Sres. Luis Heriberto Cuasquer Ramos y Pedro Orlando Cuasquer, tío y primo del demandante, quienes al igual que este último laboraron en la obra de propiedad de la sociedad demandada. El primero de los referidos, informó que ingresó a trabajar en la obra el 7 de diciembre de 2015, y sobre el accidente comentó que sucedió el 31 de diciembre de 2015 cuando el demandante se encontraba limpiando ladrillo visto, a la altura del octavo piso, y de pronto le dijeron que su sobrino se había caído; no obstante, luego aclaró que quedó suspendido por el arnés. Cuando fue interrogado si alguien vigilaba la forma en la que se usaba el arnés, indicó que no, además advirtió que estos no eran nuevos y estaban llenos de mezcla. Comentó que el accidente sucedió porque el arnés debía estar atado a la línea de vida, la cual no estaba en el lugar correcto pues, se encontraba en el andamio, cuando debía estar en la parte de arriba, así como la “eslinga” la que tampoco estaba bien ubicada, relatando en sus propias palabras que el actor “se enredó con la eslinga y se dio la vuelta aquí en el pescuezo”, pues explica que “la eslinga va a tras y si uno se enreda ella se envuelve”. Manifestó que el actor estuvo suspendido por 10 minutos y que quienes le prestaron los primeros auxilios fueron sus propios compañeros.

Por su parte, el testigo Pedro Orlando Cuasquer, manifestó que laboró en la obra desde el 7 hasta el 31 de diciembre de 2015. Comentó que el día del accidente junto con el demandante se encontraban lavando una tableta– ladrillo visto- en un “malacate” el cual explica es un andamio colgante. Mencionó que el testigo dejó de hacer sus labores porque ya era medio día y el actor continuó realizándolas, pero al momento gritaron y se percató que el demandante quedó suspendido del arnés en el octavo piso. Indicó que el arnés era proporcionado por el maestro de obra y cuando querían lo usaban. Comentó que, él ni el demandante tenían curso de alturas. Cuando se le pidió que aclarara más detalles sobre la ocurrencia del accidente, indicó que nadie supervisó la forma en como el actor usó el arnés, precisando que la cuerda tenía que ir atrás y no al frente, entonces con la eslinga cuando cayó se ahorcó el mismo, advirtiendo que eso sucede porque no estaba bien ubicada la eslinga. Informó que en la obra no había nadie encargado de prestar primeros auxilios ni una camilla.

El testigo citado por la sociedad demandada Crescencio Argoty indicó que, como jefe de seguridad en el edificio Veroju, lugar donde se adelantaba la obra, todos los días dotaba a los trabajadores de los elementos de seguridad, entre ellos el arnés, precisando que también verificaba que se usara en debida forma. Aseguró que el día del accidente se percataron que el demandante no se encontraba afiliado a Seguridad Social, pero que se encontraba con todos los elementos de protección por eso no cayó al primer piso, por el contrario, quedó suspendido. Indicó que en la empresa los capacitaron sobre el trabajo en alturas, como ponerse el arnés, ubicar la línea de vida, advirtiendo que esto lo hacían todas las mañanas. Mencionó que no conoce si el demandante tenía curso de alturas y que no sabe si el demandante asistió a las capacitaciones que asegura se realizaba. Manifestó el testigo que no tiene formación en seguridad y salud en el trabajo, pero hizo algunos cursos cuando laboraba en la policía.

Así las cosas, del análisis en conjunto y crítico de la prueba, es claro que el accidente ocurrió por culpa del empleador, quien no cumplió con la obligaciones que le correspondían tendientes a brindar la seguridad del trabajador, nótese que ni siquiera al actor se le práctico examen de ingreso y tampoco se encontraba afiliado a riesgos laborales, no tenía formación en alturas, y se omitieron todos los protocolos que garantizan la seguridad de los empleados ante una actividad que ha sido protegida también con el Convenio 167 de la OIT, incorporado por Ley 52 de 1993, pue si bien el testigo CRESCENCIO ARGOTY, asegura que fueron capacitados por la ARL, no le consta que el actor hubiera asistido, por lo tanto, no se encuentra acreditado que el empleador hubiera cumplido con sus deberes de prevención, cuidado y diligencia con el fin de resguardar la seguridad e integridad del trabajador.

DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Resulta ser un elemento indispensable de la responsabilidad plena y ordinaria de perjuicios del empleador, nexo que, en términos del accidente de trabajo, se produce “*por causa o con ocasión del trabajo*”, sin que en el presente asunto exista discusión en cuanto a que el accidente que sufrió el demandante, fue con ocasión a su trabajo, en el que participó la culpa del empleador y por ende la obligación de reparar el daño ocasionado por el riesgo laboral, respecto del cual la sociedad demandada al ser la beneficiaria de la obra deberá responder solidariamente como lo indicó la Juez A Quo.

DE LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO Y LIQUIDACIÓN DEL MISMO

El demandante solicitó la indemnización de perjuicios ocasionada por el accidente de trabajo así: Lucro Cesante Consolidado y futuro.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que por lucro cesante se entiende el dinero que dejó de percibirse por la ocurrencia del daño y comprende dos conceptos, esto es, el que se ha denominado consolidado o pasado, que corre, por lo general la fecha del accidente de trabajo, y va hasta la fecha de la sentencia de primera instancia; en cuanto al lucro cesante futuro, va desde ese día hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del accionante. Para el efecto ver sentencia SL 350 de 2023; sin embargo, en este caso se extrae que el 20 de abril de 2019 el demandante FABIO ARTURO FUELAGAN CUASQUER, falleció (fl. 805), luego entonces, el lucro cesante consolidado iría desde la fecha del accidente, esto es, 31 de diciembre de 2015 hasta la fecha del fallecimiento del actor 20 de abril de 2019, sin que en el caso bajo estudio se hubiera causado el lucro cesante futuro, debido al fallecimiento del actor que ocurrió antes de la fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, obteniéndose la suma de \$15.927.773,86 por concepto de lucro cesante consolidado como se muestra a continuación

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2019	04	20	IPC - Final	102,12		
Fecha de Nacimiento:	1986	04	05	Sexo: M	Edad:	29,74	
Fecha en que ocurrieron hechos:	2015	12	31	IPC - Inicial	88,05		
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 644.350,00						
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.000.000,00						
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.000.000,00						
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	36,50%						
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 365.000,00						
Periodo Vencido en meses (n):	39,67						
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 15.927.773,66						

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n}{i}$$

Advierte la Sala que en el cálculo anterior se tomó una PCL del 36,50 % según el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, indiferentemente de que se le asignara el origen común, puesto que para la indemnización del daño ese factor es el que involucra la responsabilidad del empleador, frente a la omisión en la afiliación del trabajador, a seguridad social, situación que no afecta el principio de la “*Non Reformatiu In pejus*”, puesto que la liquidación de este concepto resulta inferior a la determinada por la Juez A Quo. En este aspecto no le asiste razón al apoderado de la demandada, cuando afirma que solo debe responder por la afectación de un porcentaje del rol laboral, al ir su posición en contravía de lo dispuesto en el artículo 22 y concordantes de la Ley 100 de 1993, puesto que frente a dicha omisión el empleador responde directamente de todas las prestaciones derivadas de la seguridad social.

Así las cosas, se modificará la sentencia de primera instancia en lo pertinente, pues la parte demandada cuestionó la liquidación efectuada por la juez cognoscente.

La anterior suma deberá ser indexada a la fecha de pago.

DE LO PERJUICIOS MORALES

Solicita la apoderada de los demandantes se accedan a los perjuicios morales en favor de la madre del actor MARIA JOBA CUASQUER RAMOS, su hija JENNIFER TATIANA FUELAGAN INCHINA y CLAUDIA NAYIBE INCHINA ISANDRARA, quien aduce su condición de compañera permanente, pues la juez a quo concluyó que los mismos no se demostraron.

Sobre la procedencia de la condena por perjuicios morales resulta pertinente traer a colación la sentencia CSJ SL4570-2019, que indicó

“Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en

el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño».

Para resolver lo que corresponde, conviene advertir que se encuentra acreditado que la Sr. María Joba Cuasquer Ramos y la menor Jennifer Tatiana Fuelagan Inchina, eran la madre e hija del demandante Fabio Arturo Fuelagan Cuasquer, respectivamente, pues así dan cuentas los registros civiles de nacimiento visibles a folios 27 y 28 del expediente.

Ahora bien, para acreditar los perjuicios morales, el testigo Pedro Orlando Cuasquer Paiz, primo del demandante, indicó que el núcleo familiar para la fecha del accidente, estaba conformado por su madre, hija y “esposa”. Sostuvo que el actor era el que mantenía el hogar, y cuando se le preguntó los daños a la familia ocasionados como consecuencia del accidente indicó *“la hija fue la que más sufrió pregunta por el hasta psicólogo tiene, la mama está mal llora por el”*

Así mismo, de la historia clínica aportada, se observa que en los registros de ingreso en varias ocasiones se nombra a la madre del demandante como acudiente y en la historia clínica del 10 de octubre de 2017 (fl. 705), se señala a su hija como *“un factor de protección”*.

Así las cosas, se deduce que existió cercanía afectiva de la hija menor así como de la madre la Sra. María Joba Cuasquer Ramos, hacia el causante, como también, la dependencia física y emocional de la dos, la primera en razón a su edad, pues contaba con un poco más de un año para el momento del accidente, y la segunda por los sentimientos y convivencia, respecto de su hijo, por lo anterior, resulta razonable inferir que sufrieron dolor y aflicción por el accidente y PCL de su padre e hijo, en tanto, ese hecho impactó en la salud mental y estabilidad emocional, de su grupo familiar.

Por tanto, teniendo en cuenta que la menor contaba con un poco más de un año, cuando su progenitor sufrió el siniestro, se estima que el valor actualizado de ese resarcimiento asciende a la suma de \$20.000.000. Por su parte, a la señora María Joba CUASQUER RAMOS madre del ex trabajador le corresponde una indemnización de \$30.000.000.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de manera indexada a la fecha de pago.

En cuanto a los perjuicios morales causados a la Sra. CLAUDIA NAYIBE INCHINA ISANDRARA, quien aduce haber sido la compañera permanente del actor, la Sala no los impondrá, en tanto, no obra prueba que le brinde certeza a la Sala de su convivencia, ni las condiciones de tiempo modo y lugar en las que la misma se hubiera desarrollado, como tampoco los lazos de afecto y solidaridad que permitan inferir que como consecuencia del accidente hubieran desencadenado posibles angustias o trastornos emocionales, por lo tanto, no se impondrá condena.

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA SOCIEDAD DEMANDADA

Finalmente, la Sala confirmará la decisión de la primera instancia que declaró no probadas las excepciones formuladas por la sociedad demandada denominadas “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EL PRESUNTO ACCIDENTE DE TRABAJO NO PROBADO NI DECLARADO, OCURRIÓ POR CULPA GRAVE Y EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMIA E INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE DEL EMPLADOR”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR PORQUE LA EMPRESA DEMANDADA SI CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES LEGALES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, pues al acreditarse el accidente de trabajo y que el mismo ocurrió por culpa del empleador, y la solidaridad de la sociedad convocada a juicio, están destinadas al fracaso, excepto la de pago, la que la Juez A Quo, declaró probada de oficio parcialmente, al acreditarse que canceló la suma de \$40.406.626, por concepto de salario mensual cancelado desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2021, en atención a la medida cautelar decretada en audiencia del 17 de octubre de 2017. La decisión se mantendrá incólume. No obstante, en el cómputo del pago parcial se ordenará que el descuento se realice indexado, esto es, actualizando la suma de \$40.406.626, desde el momento de la última entrega anticipada (30 de octubre de 2021), hasta la fecha en que se realice el pago total de las condenas impuestas en esta sentencia.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, fundamentados en el estudio jurídico y probatorio antes efectuado corresponde a esta Sala modificar el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, conforme las razones expuestas. En lo restante se confirmará.

COSTAS

En aplicación del numeral 5º del artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada y por haber prosperado en forma parcial los recursos de apelación no hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR el NUMERAL TERCERO y ADICIONAR EL NUMERAL CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia pública llevada a cabo el 11 de marzo de 2022, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído los cuales quedarán así:

“TERCERO: *CONDENAR solidariamente al demandado JUVENCIO HIPOLITO BOTINA y a la empresa RAUL DIAZ DEL CASTILLO GUERRERO CONSTRCCIONES SAS - RADICOM SAS*

a pagar a la ejecutoria de esta sentencia a favor de la parte demandante, los siguientes valores y conceptos

1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO \$15.927.773,86
2. PERJUICIOS MORALES PARA MARIA JOBA CUASQUER RAMOS \$30.000.000
3. PERJUICIOS MORALES PARA JENNIFER TATIANA FUELAGAN INCHINA \$20.000.000

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de manera indexada a la fecha de pago”.

“**CUARTO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de pago parcial por valor de \$40.406.626, por concepto del salario mensual pagado por los demandados al demandante y a su familia desde el 31 de octubre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2021, la cual se impuso en virtud de la medida cautelar innominada decretada en audiencia del 17 de octubre de 2017. Suma que deberá descontarse de las condenas impuestas debidamente indexada desde el momento de la última entrega anticipada (30 de octubre de 2021), hasta la fecha en que se realice el pago total de las condenas impuestas en esta sentencia”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, en audiencia pública llevada a cabo el 11 de marzo de 2022, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SIN COSTAS en la instancia por no haberse causado.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 387. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto.

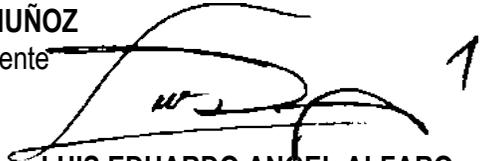
En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:


JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente


PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada


LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA LABORAL

JUZGAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105003- 2016-00427-01 (226)

En San Juan de Pasto, a los cinco (5) días del mes de octubre dos mil veintitrés (2023) siendo el día y la hora señalados previamente, los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión de fondo dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **ROLANDO RODRIGO ARCOS VALENCIA** contra **VICTOR RIVAS MORA, GERMÁN MEDINA** como integrantes del **CONSORCIO VIVA CONTRUCTORES, MARTÍN VILLOTA, MUNICIPIO DE PASTO** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA**, acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se dicta la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

ROLANDO RODRIGO ARCOS VALENCIA, a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria Laboral en contra de **VICTOR RIVAS MORA, GERMÁN MEDIDA** como integrantes del **CONSORCIO VIVA CONTRUCTORES, MARTÍN VILLOTA, MUNICIPIO DE PASTO** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA**, para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 5 de junio de 2014, el cual terminó sin justa causa y sin la autorización del Ministerio del Trabajo por encontrarse bajo la protección del fuero de estabilidad laboral reforzada por salud. Solicitó se ordene la calificación del estado de invalidez mediante Dictamen de Pérdida de Capacidad laboral. Declare que los demandados son responsables de las obligaciones laborales y de seguridad social originadas del contrato de trabajo y de las lesiones sufridas en accidente de trabajo por culpa imputable al empleador. Como consecuencia de ello se condene a la parte demandada a reconocerle y pagarle los salarios, prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones laborales, pensión de invalidez, perjuicios patrimoniales y

extrapatrimoniales y demás derechos consignados en el libelo introductor junto con las costas del proceso.

Fundamentó sus pretensiones en que fue vinculado por el CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, mediante contrato de trabajo, desde el 15 de octubre de 2013, para desempeñarse como ayudante de formaleta en la obra de construcción San Luis del municipio de Pasto, donde cumplía un horario laboral de 8 horas diarias. Que laboró bajo la supervisión del maestro MARTIN VILLOTA y del ingeniero residente de la obra JUAN CARLOS CRIOLLO, quienes también fueron trabajadores del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, propiedad del señor VICTOR RIVAS MORA. Que el 29 de noviembre de 2013, sufrió un accidente de trabajo que le generó daños y perjuicios, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda imposibilitado para laborar, pues el maestro de obra y el ingeniero residente le ordenaron operar una PLUMA GRUA ELECTRICA que presentaba fallas, ello sin previa capacitación en trabajo en alturas y en el manejo de la máquina, además sin la dotación requerida para esta actividad, instrucción que tuvo que aceptar y cumplir.

Manifestó que en virtud de la operación de la PLUMA GRUA ELECTRICA, fue ubicado en el sexto piso para subir la mezcla de concreto y fundir dicho piso; durante la realización de esta actividad se enredó el clave y al tratar de desenredarlo la máquina le presionó el guante y le atrapó el brazo, lo que le ocasionó la pérdida del conocimiento y posteriormente fue trasladado a la Clínica Fátima. Que el accidente de trabajo fue reportado a la ARL POSITIVA S.A. el 29 de noviembre de 2013, el cual fue calificado de origen laboral, como consta en el oficio de respuesta a derecho de petición No. SAL-115027 PQR-98807 de fecha 28 de octubre de 2014. Que el empleador no dio a conocer el sistema de gestión del riesgo y no existió socialización del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Que le fueron otorgadas incapacidades desde la fecha del accidente hasta el 20 de abril de 2014, fecha en la cual regresó a su sitio de trabajo, sin posibilidades de laborar normalmente, pues únicamente le asignaron actividades manuales que no requerían esfuerzos y la atención en bodega. Que el 5 de junio de 2014, fue despedido sin justa causa, sin realizarle el examen médico de retiro y encontrándose bajo valoración médico laboral producto del accidente de trabajo, manifestándole el empleador que la relación laboral finalizó por la terminación de la obra y desconociendo el fuero especial de estabilidad laboral reforzada por salud, en virtud de ello no existió autorización por parte del Ministerio del Trabajo.

Finalmente, relató que interpuso sendas peticiones ante el Consorcio Viva Constructores, Municipio de Pasto, Ministerio de Vivienda y al señor Martín Villota, para reclamar su reintegro en virtud del derecho a la estabilidad laboral reforzada por salud. Que el 20 de septiembre de 2014, el consorcio VIVA CONSTRUCTORES respondió la petición del demandante, aduciendo que debe negarle todas las pretensiones; sin embargo, acepta que fue vinculado mediante contrato de obra en calidad de trabajador de construcción bajo la supervisión del maestro Martín Villota en la urbanización San Luis, cuya labor contratada terminó con la finalización de la obra.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito Pasto mediante auto calendarado del 12 de diciembre de 2016, admitió la demanda y ordenó su notificación a las demandadas, actuaciones que se surtieron en legal forma. Así mismo concedió amparo de pobreza al incoante de la acción (fl. 312)

Trabada la Litis, el demandado **VICTOR RIVAS MARTÍNEZ**, contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de la mismas. Propuso como excepción previa la de “INEPTA DEMANDA” y “FALTA DE COMPETENCIA”. Como excepción de fondo la de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”. Así mismo, llamó en garantía a “SEGUROS POSITIVA S.A. (fls. 334 y ss).

La **NACIÓN- MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por el demandante, pues señaló que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan demostrar alguna obligación que tenga el Ministerio con la parte demandante, toda vez que no existió vínculo contractual ni laboral con el demandante, contrario a ello la vinculación se realizó con el Consorcio Viva Constructores. En su defensa propuso la excepción previa de “INEXISTENCIA E INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE DEMANDADO CON RELACIÓN AL CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LO LITICONSORTES NECESARIOS”. Como excepciones de mérito formuló las que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE VÍNCULO CONTRACTUAL”, “INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD” y la “INNOMINADA”. (Fls. 406-426).

EI MUNICIPIO DE PASTO a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por el demandante, pues señaló que el Gobierno Nacional expidió la ley 1537 de 2012, la cual tiene por objeto dictar normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda, además señala las competencias, responsabilidades y funciones de las entidades del orden nacional y territorial, y la confluencia del sector privado en el desarrollo en los proyectos de vivienda de interés social e interés prioritario. Igualmente aduce que el Instituto Municipal de la Reforma Urbana y Vivienda de Pasto “Invipasto” en convenio con constructores particulares obtuvo la aprobación de 1.914 viviendas dentro del programa de Viviendas Gratuitas ofertado por el Gobierno Nacional para la ejecución de los proyectos San Sebastián, San Luis y Nueva Sindagua, por lo tanto, no puede configurarse la solidaridad con el municipio de Pasto porque no fue el beneficiario de la obra donde trabajaba el demandante. En su defensa propuso las excepciones de mérito de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO” y la “INNOMINADA” (Fls. 385-395).

Mediante auto calendarado 1º de septiembre de 2017, ante la falta de notificación por parte del demandante respecto de los demandados Martín Villota y Germán Medina, la Juez A Quo, declaró terminado el proceso y archivó las diligencias (fl. 532).

El juzgado de conocimiento en audiencia llevada a cabo el 18 de abril de 2018, vinculó al proceso a NUEVA HORIZONTE SAS, JPM CONTRUCCIONES SAS y a EDGAR ORLANDO CALVACHE CERÓN, en calidad de integrantes del consorcio VIVA CONSTRUCTORES SAS . Además, vinculó a la ARL POSITIVA e INVIPASTO, como litisconsorcio necesario por pasiva. (fl. 569).

INVIPASTO a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por el demandante, pues señaló que jamás existió contrato o relación laboral con el demandante. No propuso excepciones. (Fls. 574-587).

EDGAR ORLANDO CALVACHE CERON integrante del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por el demandante, pues señaló que en los hechos de la demanda se confiesa que el empleador fue el señor Martín Villota, quien fue el maestro de obra en la urbanización San Luis. No propuso excepciones. (Fls. 609-617).

La sociedad **JPM CONSTRUCCIONES S.A.S** integrante del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, de igual manera se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante. En su defensa propuso las excepciones de mérito denominadas “PRESCRIPCION” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (Fls. 620-702).

La **ARL POSITIVA S.A** a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones incoadas por el demandante, y señaló que al momento de la presentación de la demanda no se había procedido con la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que el demandante no había culminado el proceso de rehabilitación en el cual se busca obtener la mayor recuperación de su salud, por lo tanto, hasta que los médicos tratantes determinaran culminado el proceso no podía ser calificado; sin embargo, se procedió a calificar la pérdida de capacidad laboral del actor, y se estableció un porcentaje del 2.20%. En su defensa propuso las excepciones de mérito de “INEXISTENCIA DEL DERECHO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “PRESCRIPCION” y la “GENERICA”. (Fls. 630-649).

La sociedad **NUEVO HORIZONTE S.A.S** integrante del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda, también se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, pues señaló que en los hechos de la demanda se confiesa que el empleador fue el señor Martín Villota, quien fue el maestro de obra en la urbanización San Luis. En su defensa propuso las excepciones de “PRESCRIPCÓN” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” (Fls. 694-702).

El Juzgado de Primer Grado el 31 de mayo de 2019, llevó a cabo la audiencia obligatoria que trata el artículo 77 del C. P. del T. y de la S.S., acto procesal que se declaró fracasado ante la falta de ánimo conciliatorio de los demandados. A continuación, y dada la falta de comparecencia de los convocados

a juicio Víctor Rivas Martínez, representante legal de Nuevo Horizonte S.A.S, JPM Construcciones S.A.S, Edgar Orlando Calvache Cerón e Invipasto, se declararon como ciertos los hechos referidos en el folio 721.

Posteriormente, la Juez A Quo declaró no probadas las excepciones previas de “INEPTA DEMANDA” y “FALTA DE COMPETENCIA” propuestas por el señor Víctor Rivas Martínez representante legal de la empresa Nuevo Horizonte S.A.S. parte integrante del Consorcio Viva Constructores; igualmente decidió diferir el estudio de las excepciones denominadas como “PRESCRIPCIÓN” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” propuestas por los demandados JPM Constructores S.A.S, Nuevo Horizonte S.A.S y Municipio de Pasto, para la sentencia. Finalmente, se realizó el correspondiente decreto de pruebas solicitadas por las partes, fijando fecha y hora para celebrar audiencia de trámite y juzgamiento (Fls. 721-725).

El 23 de julio de 2021 el Juzgado de Instancia suspendió la audiencia de trámite y juzgamiento, y ordenó la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto los días 2 y 9 de mayo de 2022, se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento, y una vez recaudado el material probatorio y clausurado el debate del mismo, declaró la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre ROLANDO RODRIGO ARCOS VALENCIA como trabajador y el CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, conformado por NUEVO HORIZONTE S.A.S., JPM CONSTRUCCIONES SAS y EDGAR ORLANDO CALVACHE CERON, como empleadores, el cual se ejecutó desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 5 de junio de 2014 y fue terminado unilateralmente sin justa causa por el empleador; además declaró que el accidente de trabajo sufrido por el demandante fue por culpa imputable al empleador CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, en consecuencia, condenó al CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES conformado por NUEVO HORIZONTE SAS, JPM CONSTRUCCIONES SAS y EDGAR ORLANDO CALVACHE CERÓN, a pagar en favor del demandante la indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de las cesantías, saldo de prestaciones sociales, lucro cesante futuro y consolidado, perjuicios morales, daño de la vida en relación, con su correspondiente indexación a la fecha de su pago. Ordenó a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. reconocer y pagar a favor del demandante la indemnización por incapacidad permanente parcial, con base en la calificación de pérdida de capacidad laboral expedida por Positiva en un porcentaje del 9.75%. Finalmente, declaró probada la excepción de fondo “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, MUNICIPIO DE PASTO e INVIPASTO, en consecuencia, absolvió a estas entidades de las pretensiones incoadas en su contra. Declaró probada parcialmente la excepción de pago de prestaciones sociales de manera oficiosa por el valor de título judicial \$897.100. el cual se ha descontado del valor total de la liquidación de prestaciones sociales y declaró no probadas las demás excepciones de fondo propuestas por los demandados. Condenó en costas a la parte demandada CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES.

La Juez A Quo, con base en la prueba documental y testimonial concluyó que se acreditó la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el Consorcio Viva Constructores, integrado por NUEVO HORIZONTE SAS, JPM CONSTRUCCIONES SAS y EDGAR ORLANDO CALVACHE CERÓN, desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 5 de junio de 2014, el cual fue terminado de manera injusta. Manifestó que el accidente de trabajo que sufrió el demandante fue por culpa del empleador, quien incumplió los deberes de los artículos 57 y 58 del CST. Así mismo, para cuantificar los perjuicios solicitados con la demanda tomó la calificación que la ARL realizó en el año 2021, pues después de hacer un estudio concluyó que el dictamen que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es una calificación sobrevalorada, por ende, tomó como PCL el 9.75%, absolviendo a la ARL del reconocimiento de una pensión de invalidez. Impuso sanción por no consignación de cesantías respecto de las cesantías causadas en el año 2013. Accedió al pago de perjuicios materiales morales y daños a la vida en relación e indicó que Juzgado aplicando las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta la pérdida de capacidad laboral del 9.75% de PCL, la fecha de ocurrencia del accidente, la fecha de nacimiento del demandante y el salario percibido, obtuvo por lucro cesante futuro la suma de \$13.083.257, lucro cesante consolidado \$9.984.206 y en cuanto a los perjuicios morales para el demandante los calculó en \$12.320.000 y el daño a la vida en relación de \$12.320.000, es decir, el valor de 20 SMLMV para la época en que ocurrió el accidente de trabajo. Finalmente, le ordenó a la ARL, pagar la indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial, siempre y cuando no lo haya hecho, e Indicó que si bien la solidaridad no fue pedida en debida forma no existe respecto del MUNICIPIO DE PASTO ni INVIPASTO, por cuanto la urbanización San Luis se ejecutó a través de un fideicomiso.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

En síntesis, el apoderado del actor manifestó que existen defectos sustantivos, fácticos y procedimentales en la sentencia proferida, pues conforme a las pruebas practicadas en el juicio, el Ministerio de Vivienda, el Municipio de Pasto e Invipasto son solidariamente responsables en virtud del artículo 34 del C.S.T, misma que se debe declarar así no se haya pedido con la demanda, toda vez que son los responsables de ejecutar la política pública de vivienda gratuita, en razón de ello contrataron a la constructora quien a la vez contrató los servicios del demandante. Por otra parte manifestó que en el presente asunto se debió declarar la ineficacia del despido conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997, ello en virtud del fuero especial de estabilidad laboral reforzada por salud que gozaba el demandante al momento de la terminación del contrato laboral, incluso porque no se solicitó la autorización al Ministerio del Trabajo, por lo tanto, solicita se ordene el reintegro sin solución de continuidad junto con los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante, hasta tanto la ARL decida sobre la pensión de invalidez. Adicionalmente, cuestionó la absolución que realizó la Juez A Quo, de las sanciones previstas en el artículo 65 del C.S.T. y en la Ley 50 de 1990 por no haberse demostrado buena fe, pues destaca que por el contrario se probaron actos de mala fe, ya que el empleador desconoció su obligación de atender al lesionado y aplicar el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, y, tampoco consignaron el pago de los derechos laborales, por ende, solicita se impongan las sanciones. Finalmente, señaló que no se debió valorar el dictamen emitido por la ARL, pues no se surtió el debido proceso y el derecho de contradicción, por lo tanto, se

están vulnerando los derechos fundamentales del demandante; además aduce que la Juez realizó una valoración del dictamen de PCL sin tener los conocimientos suficientes para definir las discapacidades del demandante, pues advierte que lo correcto era nombrar un tercer perito evaluador que contradiga los dos peritazgos

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES - INTEGRANTES JPM CONSTRUCTORES, NUEVO HORIZONTE SAS Y EDGAR ORLANDO CALVACHE CERÓN

En síntesis, el apoderado de la parte demandada Consorcio Viva Constructores, solicitó se revoque cada uno de los numerales de la sentencia proferida, pues considera que la Juez a Quo pasó por alto que con la demanda el actor señaló como empleador al Sr. Martín Villota, quien fungió como maestro de obra en el lugar donde desempeñó labores el demandante, tal y como lo manifestó uno de los testigos, en razón de ello, sostiene, se desconoció la normatividad concerniente al contratista independiente prevista en el artículo 34 del C.S.T. Igualmente manifestó que el maestro de obra es quien contrató al demandante y por lo tanto su empleador directo, pues destaca que no es posible “quitarle ese protagonismo simplemente porque hay otros demandados”. Por otra parte, aduce que los perjuicios morales deben ser probados y no pueden ser derivados de un sentimiento o expresiones de amistad o parentesco.

RECURSO DE APELACIÓN PARTE DEMANDADA ARL POSITIVA S.A

En síntesis, la apoderada de la parte demandada ARL Positiva S.A solicitó se revoque el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por la Juez de Instancia, ello por cuanto la indemnización por incapacidad permanente parcial, prescribió.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

El recurso interpuesto fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los que se sintetizan a continuación.

La ARL POSITIVA S.A., solicitó se revoque la condena impuesta a la entidad, ello como quiera que esa aseguradora emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral en noviembre de 2017, en el cual determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 2.20%, el cual quedó en firme; sin embargo, para emitir la condena el Juzgado tuvo en cuenta la revisión técnica para presentar oposición y fundar objeción por error grave en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la Junta Regional de Calificación de Nariño, el cual no contiene los requisitos previstos en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, ello con base en el manual único de calificación contenido en Decreto 1507 de 2014, en razón de ello no existe prueba legalmente aportada al proceso que sustente dicha condena.

EI MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia. Además, advirtió que no existe la solidaridad pretendida, pues con base al artículo 34 del CST, con relación a los contratistas independientes, quienes integran el Consorcio VIVA CONSTRUCTORES es el verdadero empleador que contrató a la parte demandante. Así mismo, indicó que el dueño y beneficiario de la obra son la personas que adquieren la vivienda o los beneficiarios de vivienda, pues destacó que según el artículo 21 de la promesa de compraventa suscrita con los integrantes del CONSORCIO VIVA CONTRUCTORES y la Fiduciaria Bogotá, el consorcio ejecutó el proyecto bajo su absoluta responsabilidad.

EI MUNICIPIO DE PASTO, solicitó se confirme la sentencia de primera instancia y se ratifique que no se acreditó contrato laboral alguno con ese ente territorial, ya que no se logró probar un vínculo de solidaridad, porque su objeto social no es la construcción de viviendas en los términos del artículo 36 del C.S.T., en tanto, ello es del resorte de INVIPASTO.

INVIPASTO, manifestó que se acreditó que esa entidad no ejecutó la obra, no contrató al CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, y tampoco al demandante para que preste servicios para la obra.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURÍDICOS

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, y en aplicación del principio de congruencia dispuesto en el artículo 66 A del C. S. del T. y de la S. S., lo que debe la Sala de Decisión analizar es; i) se encuentra probada la existencia de un contrato de trabajo entre ROLANDO RODRIGO ARCOS VALENCIA y el accionado CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES conformado por NUEVO HORIZONTE SAS, JPM CONSTRUCCIONES SAS y EDGAR ORLANDO CALVACHE CERÓN; ii) estudiar si al demandante le asiste el derecho a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T y de la Ley 50 de 1990 ;iii) determinar si el dictamen de pérdida de capacidad laboral en el cual se fundamentó la sentencia, esto es, el proferido por la ARL, es la prueba idónea para definir la PCL del demandante, o por el contrario lo es el proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para así establecer la procedencia de las indemnizaciones del caso; iv) establecer si el actor ostenta los requisitos previstos en la ley 361 de 1997 para gozar del derecho a la estabilidad reforzada por salud al momento de la terminación del contrato laboral, en caso afirmativo definir si es procedente el reintegro laboral con sus consecuencias; v) establecer si se encuentran probados los perjuicios morales; vi) determinar si existe responsabilidad solidaria con las entidades públicas Ministerio de Vivienda, Municipio de Pasto e Invipasto y, vii) establecer si la indemnización por pérdida de capacidad permanente parcial que la Juez A Quo ordenó debe reconocer la ARL con base en el dictamen aportado por esta, se encuentra prescrita.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

Sea lo primero señalar que la Juez A Quo, encontró probada la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante y el CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, conformado por NUEVO HORIZONTE S.A.S., JPM CONSTRUCCIONES SAS Y EDGAR ORLANDO CALVACHE CERON, el cual se ejecutó desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 5 de junio de 2014, decisión a la que se opuso el apoderado de los integrantes del consorcio, pues sostiene que desde la demanda el actor identificó al Sr. MARTÍN VILLOTA, como su empleador, quien actuó como maestro de obra.

Conviene advertir, que de conformidad con el artículo 7º numeral 6º de la Ley 80 de 1993, se entiende por Consorcio *“cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”*.

EXISTENCIA DE CONTRATO DE TRABAJO

Esta Corporación, en forma por demás prolija ha venido sosteniendo que quien judicialmente procure la declaración de derechos en su favor, se encuentra en la imperativa obligación de acreditar los hechos en los que fundamenta sus pretensiones, ya que en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es deber de quien acciona el aparato judicial, allegar al proceso todos los medios acreditativos que respalden sus súplicas, siendo aplicable para tal efecto el contenido del artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo que establece que *“La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios”*.

Para resolver el asunto, necesario es acudir al artículo 23 del CST, norma que menciona los elementos esenciales del contrato de trabajo a saber: La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador que le da la facultad de impartir órdenes e instrucciones y el salario. También al artículo 24 ibídem, por cuanto *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

Ahora, en forma pacífica nuestro Tribunal de cierre, ha señalado que opera esta presunción legal a favor del demandante, cuando prueba la prestación personal del servicio, caso en el cual, surge a cargo del convocado a juicio, la obligación de demostrar con hechos contrarios a los presumidos, que la relación de trabajo con el demandante, no estuvo regida por un contrato de trabajo.¹

¹ C.S.J., Sala Casación Laboral, sentencia 39377 del 29 de junio de 2011. *“En efecto, como tantas veces lo ha asentado la jurisprudencia de esta Corporación, para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada. Y en lo que respecta a la continuada dependencia o subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, toda vez*

PRESTACIÓN PERSONAL DE SERVICIO, SUBORDINACIÓN, EXTREMOS y SALARIO

Sea lo primero señalar que ante la inasistencia de los integrantes del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, VICTOR RIVAS MARTÍNEZ, EDGAR ORLANDO CALVACHE y JM CONSTRUCTORES SAS, a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS., la Juez A Quo, tuvo por ciertos los hechos contenidos en los numerales 5.1.1. a 5.1.2., entre otros, referentes a que el demandante fue vinculado mediante contrato de trabajo al servicio subordinado y dependiente de los demandados, para trabajar en actividades de construcción, tal como se prueba de la confesión rendida por el representante legal Asesor Jurídico del Consorcios y que laboró bajo la supervisión del maestro Martín Villota y del Ingeniero Residente de la Obra, Juan Carlos Criollo, quienes fueron trabajadores del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES.

Así las cosas, si bien la anterior presunción al ser de orden legal admite prueba en contrario, la misma no fue desvirtuada, pues por el contrario en el proceso obran pruebas que dan cuenta de la prestación personal del servicio del demandante en favor del Consorcio Viva Constructores, quien fungió como su empleador así i) el Consorcio Viva Constructores, realizó aportes al Sistema de Seguridad Social, en favor del actor desde octubre de 2013 a junio de 2014 (fls. 365-368); ii) en la relación de aportes expedida por el fondo PORVENIR S.A., se observa como aportante al Consorcio Viva Constructores (fl. 105); iii) el 4 de junio de 2014 Juan Pablo Muñoz, gerente del Consorcio Viva Constructores, le informó al actor la terminación de su contrato a término indefinido a partir del 5 de junio de 2014 (fl. 310); iv) el 30 de septiembre de 2014, Germán Medina en calidad de Asesor Jurídico del Consorcio Viva Constructores, dio respuesta al derecho de petición que radicó el actor el 16 de septiembre de 2014, en el que indicó *“Usted fue vinculado con un contrato de obra en calidad de trabajador de construcción, específicamente como ayudante de formaleta bajo la supervisión del maestro Martín Villota en la urbanización San Luis. “b. Su labor contratada terminó con la finalización de la obra, es decir, que no existe materia ni objeto para la subsistencia del contrato (fl. 40). V)*

Así mismo, el testigo YESID LEONARDO RIAÑO TUTISTAR, manifestó que trabajó con el señor Rolando Arcos en el Consorcio Viva Constructores, en la obra San Luis como ayudante de formaleta, e indicó que MARTÍN VILLOTA, era el maestro de obra y jefe de los obreros; no obstante, aclara que este último recibía órdenes de los ingenieros de la obra.

Así las cosas, del análisis en conjunto de la prueba, y pese a que los integrantes del CONSORCIO VIVA CONTRUCTORES, sostienen que el empleador fue el Sr. Martín Villota, dicha afirmación carece de soporte probatorio, pues lo que observa claramente la Sala es que el demandante fue vinculado por el CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, mediante un contrato de trabajo para desempeñarse

que en este evento lo pertinente es hacer uso de la presunción legal, que para el caso es la prevista en el artículo 24 del Código Sustantivo de Trabajo según el cual, “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

Lo anterior significa, que a la parte actora le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo, mientras que es a la accionada a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el trabajador.”

como ayudante de formaleta, tal y como lo registró el asesor jurídico de esa entidad, en el oficio del 30 de septiembre de 2014, y en el que claramente se indica que el Sr. Martín Villota solo fungió como supervisor y no como ahora lo pretende hacer ver el empleador, como empleador, siendo en todo caso de advertir, que el hecho de que el demandante haya impetrado la demanda también en su contra, no le atribuye tal condición, más aún cuando las pruebas no dan cuenta de ello, y los integrantes del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, poca actividad probatoria desarrollaron para acreditar lo contrario, pues ni siquiera comparecieron a las respectivas audiencias quedado probatoriamente huérfana su afirmación referente a que el empleador fue el Sr. Martín Villota.

En cuanto a los extremos temporales, se confirmarán los declarados por la Juez A Quo, esto es, 15 de octubre de 2013 hasta el 5 de junio de 2014, ya que sobre este aspecto recayó la confesión ficta, como se dijo anteriormente, ante la inasistencia de los integrantes del Consorcio Viva Constructores, a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, y además se corroboran con los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, realizados por el consorcio desde octubre de 2013 hasta junio de 2014, último que coincide con la fecha en que el consorcio terminó el contrato de trabajo, es decir, el 5 de junio de 2014 (fl. 310).

Respecto al salario, este se desprende del IBC sobre el cual realizó las cotizaciones el Consorcio, el que según se lee correspondía al SMLMV.

En conclusión, en el sub examine se encuentran probados los elementos esenciales del contrato de trabajo, por ende, se denegaran los argumentos del apoderado de los integrantes del Consorcio, y se confirmará la decisión de la primera instancia, que declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, integrado por VICTOR RIVAS MARTÍNEZ, EDGAR ORLANDO CALVACHE y JM CONSTRUCTORES SAS, que se ejecutó desde el 15 de octubre de 2013 hasta el 5 de junio de 2014.

DE LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS EN UN FONDO Y LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

Condenó la Juez A Quo, al reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de cesantías en un fondo respecto de las causadas en el año 2013, pues advirtió que estas debían consignarse hasta el 14 de febrero de 2014, lo cual no ocurrió, imponiendo condena desde el 15 de febrero de 2014 hasta la terminación del contrato, 5 de junio del mismo año, obteniendo la suma de \$2.258.667.

En cuanto a la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, la primera instancia, calculó las acreencias laborales del actor causadas en vigencia de la relación laboral, obteniendo la suma de \$1.053.146; sin embargo, se abstuvo de imponer la moratoria, como quiera que el Consorcio Viva Constructores, mediante depósito judicial visible al folio 359 el 3 de julio de 2014, consignó al demandante la suma de \$897.100, pues sostuvo que no existió mala fe, en tanto, si bien el contrato terminó el 5 de junio de 2014, en menos de un mes pagó más del 90% de las prestaciones sociales, ya que solo quedó pendiente la suma de \$146.046.

La anterior, decisión fue objeto de reproche por parte del apoderado de la parte actora quien solicita la imposición de la sanción por no consignación de cesantías en un fondo, respecto de la cual la Sala

únicamente acota que la juez impuso condena por la suma de \$2.258.667, respecto de las cesantías del año 2013, sobre las cuales se generó esta sanción, ya que las del año 2014 debían cancelarse directamente al trabajador, por cuanto se causaron antes del 31 de diciembre del mismo año, por lo cual cuando se terminó el contrato de trabajo no debían consignarse en el fondo de cesantías respectivo.

En cuanto a la indemnización del artículo 65 del C.S.T., el apoderado de la parte actora sostiene que existió mala fe por parte del empleador, al abandonar al trabajador.

Al respecto, resulta necesario advertir que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., modificada por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, como claramente lo ha decantado Nuestro Órgano de Cierre Jurisdiccional, no procede de manera automática, pues así se estableció en sentencia SL2805-2020, de julio 8 de 2020, M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, en la que asentó:

“Desde el punto de vista jurídico, al que se ciñe el primer cargo, esta sala de la Corte ha precisado, en incontables oportunidades, que la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo no está sometida a reglas absolutas e inexorables, de manera que no puede ser impuesta o excluida de forma automática, sino que es preciso examinar las condiciones particulares de cada caso y, con apego a ellas, establecer si la entidad empleadora tenía razones válidas, sólidas y atendibles para dejar de pagar los salarios y prestaciones sociales del trabajador, de manera que pueda ser inscrita en el universo de la buena fe (Que a su vez ratifica las sentencias CSJ SL16884-2016, CSJ SL, 5 mar. 2009, rad. 32529; CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 41836; CSJ SL4933-2014; CSJ SL13187-2015 y CSJ SL15507-2015, entre muchas otras)”.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención de la Sala es claro que la demandada el 5 de junio de 2014, cuando finalizó el contrato de trabajo, no le canceló al actor las prestaciones sociales que le adeudaba, procediendo ello tan solo el 3 de julio de 2014, mediante pago por consignación, por lo que recae en la parte pasiva de la Litis, en su condición de empleador, la carga de probar los motivos que lo llevaron a incurrir en tal omisión, y que en todo caso, en criterio del operador lo pondrían en el plano de la buena fe por tratarse de razones serias, válidas, sólidas y atendibles; sin embargo, contrario a lo que sostuvo la Juez A Quo, lo cierto es que el CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, no demostró que su proceder estuviera enmarcado en el principio de buen fe y que el retraso en el pago de salarios tuviera alguna justificación razonable, para excusar a la demandada y abstenerse de imponer condena en su contra, porque si bien la indemnización no es automática, tampoco puede excusarse de ella de manera mecánica, como expresamente lo resalta Nuestro Órgano de Cierre en Materia Laboral.

De esta manera, se modificará la decisión de la primera instancia para imponer la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T. modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, causados a partir del 6 de junio de 2014 hasta el 2 de julio del mismo año, día anterior al que se realizó el pago por consignación, tal y como lo ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3274 radicación No 70066 del 1º de agosto de 2018, ya que según constancia de reparto visible a folio 1, la demanda fue presentada el 1º de noviembre de 2016, cuando ya habían transcurrido 24 meses de haber finalizado el contrato de trabajo – 5 de junio de 2014-, por ende se modificará la decisión de la primera instancia para imponer condena por indemnización moratoria en la suma de \$12.098, 89, valor que se obtiene

conforme a la siguiente tabla y que deberá ser indexado al momento de su pago conforme lo estableció la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1031 de 2021, por ello, se modificará la sentencia en lo pertinente.

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial	
CAPITAL	\$ 897.100,00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/06/2014	30/06/2014	25	1,50	\$ 11.213,75
1/07/2014	2/07/2014	2	1,48	\$ 885,14
			Total Intereses Corrientes	\$ 12.098,89
			Total capital + intereses	\$ 909.198,89

Conviene advertir, que si bien nuestro órgano de cierre ha señalado que para que el pago por consignación produzca efectos es indispensable que alcance el efecto de dejar a disposición del beneficiario la suma correspondiente y ello se logra mediante la orden del juez disponiendo lo pertinente, destacando en todo caso que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe o considera deber por concepto de salarios y/o prestaciones sociales, sino que es obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado donde puede acudir a retirarlo, actuación que si bien en este caso no es posible conocer, pues solo se aportó el depósito judicial, también lo es que la parte actora tampoco alegó dicha situación, por ello la indemnización se impone al menos hasta el momento de la consignación.

Adicionalmente, resulta pertinente destacar que, sobre el saldo que la Juez A Quo encontró pendiente por concepto de liquidación de acreencias laborales por \$146.046, no se impondrá sanción moratoria pues cuando el empleador realizó la consignación lo hizo bajo la convicción de pagar lo que creía deber y en todo caso como bien lo dijo la Juez A Quo, con el pago realizado cubrió la mayor parte de la liquidación.

DEL DICTAMEN DE LA JUNTA REGIONAL VS EL DICTAMEN DE LA ARL POSITIVA S.A.

Sostiene el apoderado de la parte actora que el dictamen que debe tenerse en cuenta es el proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y no el de la ARL POSITIVA S.A., pues valorar éste último, sostiene, significa premiar a la ARL, y además resalta que el mismo fue aportado sin soportes, sin contradicción y que no se dio un debido proceso para controvertirlo.

Para resolver lo pertinente resulta procedente realizar el siguiente recuento procesal i) la parte actora con la demanda solicitó la valoración de discapacidad laboral; ii) el juzgado de conocimiento mediante auto calendarado 23 de noviembre de 2018 ofició a la Junta Regional de Calificación de Nariño, para que realice la valoración del demandante y proceda a calificar su pérdida de capacidad laboral (fls. 703-704); iii) la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, mediante dictamen emitido el 6 de noviembre de 2018, determinó que el demandante cuenta con una PCL del 67.55% derivada de un accidente de trabajo estructurada el 29 de noviembre de 2013 (fls. 707-710); iii) mediante auto del 19

de diciembre de 2018 el juzgado de primera instancia incorporó el anterior dictamen al expediente y corrió traslado a las partes (fl. 711); iv) Positiva Compañía de Seguros S.A., describió traslado de la experticia y además solicitó la comparecencia de los profesionales SEGUNDO MORAN MONTEZUMA y ORFA LEILA CANTE CASAS -Médicos-, citación que aceptó el despacho mediante auto del 4 de febrero de 2019, ordenando la comparecencia de los peritos médicos, decisión que no fue objeto de recurso por ninguna de las partes. (fls. 712-715- 716 -717); v) el 4 de octubre de 2019, comparece el Médico SEGUNDO MORAN MONTEZUMA, y ante las discrepancias que existían entre el dictamen proferido por la ARL POSITIVA S.A. el 27 de noviembre de 2017, y que determinó un PCL del 2.20% y el emitido por la JRCIN, la Juez A Quo, decretó de oficio una nueva calificación ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, entidad que, no realizó la calificación al argumentar que perdió competencia para ello (fls. 752-753 y 766); vi) ante lo anterior la primera instancia en audiencia del 23 de julio de 2021, autorizó a la ARL POSITIVA la contradicción del dictamen pericial, bien sea la presentación de otro dictamen o con la citación de los médicos de la JRCIN (fl. 840); vii) Positiva S.A., presenta peritaje de fecha 5 de agosto de 2021, en el que concluye que el demandante tiene una PCL del 9.75% de origen laboral y cuya estructuración es del 9 de marzo de 2019 (fls. 847-851); viii) el 2 de mayo de 2022, el anterior dictamen fue incorporado por la Juez A Quo y clausuró el debate probatorio (fls. 888 y ss).

Ahora bien, recordemos que la parte actora sostiene que el dictamen que debe tenerse en cuenta es el proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño y no el de la ARL POSITIVA S.A., pues aduce que el mismo fue aportado sin soportes, sin contradicción y que no se dio un debido proceso para controvertirlo.

Sobre la contradicción del dictamen, resulta procedente señalar que el artículo 228 del C.G.P., establece que:

“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

Así mismo, debe decirse que de conformidad con los artículos 60 del CPT y de la S.S y 164 del C.G.P., la decisión judicial debe fundarse en los medios de prueba establecidos en la ley, siempre y cuando hayan sido aportados al proceso dentro de las oportunidades pertinentes y sometidas a contradicción de la contraparte.

Dicho lo anterior, encuentra la Sala que el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, el 6 de noviembre de 2018, fue sometido a contradicción conforme lo ordena el artículo 228 del CGP, pues Positiva Compañía de Seguros S.A., describió el traslado de la experticia

y además solicitó la comparecencia de los profesionales SEGUNDO MORAN MONTEZUMA y ORFA LEILA CANTE CASAS, compareciendo el primero de los referidos a la audiencia calendada 19 de octubre de 2019, quien se ratificó en la pericia rendida, luego, entonces, el dictamen proferido por la JRCIN, fue controvertido por POSITIVA S.A. en la oportunidad respectiva, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto mediante el cual se incorporó el dictamen al proceso- 11 de enero de 2019, término que venció el 16 del mismo mes y año, razón por la cual no le era permitido a la Juez A Quo, en vista de que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, le manifestó su falta de competencia para fungir como perito, el 23 de julio de 2021, crearle a la aseguradora una nueva oportunidad para controvertir el dictamen bajo la presentación de otro dictamen o con la citación de los médicos de la JRCIN, lo cual condujo a que esa entidad presentara el peritaje de fecha 5 de agosto de 2021, en el que concluyó que el demandante tiene una PCL del 9.75% de origen laboral y cuya estructuración es del 9 de marzo de 2019 (fls. 847-851), dictamen que finalmente acogió, pero que sin embargo para la Sala resulta una prueba que no fue incorporada en las etapa procesal respectiva, la cual venció el 16 de enero de 2019, pues se insiste esa entidad ya había controvertido el dictamen proferido por la JRCIN, por lo cual el dictamen que tuvo en cuenta la A Quo para fundamental su sentencia resultó aportado por fuera de la oportunidad otorgada por el artículo 228 del CGP, en consecuencia, en concordancia con lo estipulado en los artículo 60 del CPT y de la SS y 164 del CGP, dicha prueba carece de validez probatoria.

Luego entonces, para la Sala el dictamen que debió acoger la Juez A Quo, fue el proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, el 6 de noviembre de 2018, que determinó que el demandante cuenta con una PCL del 67.55% derivada de un accidente de trabajo estructurada el 29 de noviembre de 2013, pues si bien, la Juez A Quo, sostiene que la explicación del médico fue genérica y en su relato hasta se equivocó al determinar cuál era el lado lesionado ya que hizo referencia al brazo izquierdo cuando lo fue en el derecho (lo cual constituye un lapsus calami), también lo es que, para la Sala estas no son razones suficientes para restarle validez al dictamen, carga probatoria que le correspondía a POSITIVA S.A., pues si bien nuestro órgano de cierre, en varias sentencias como en la sentencia SL3008 del 13 de julio de 2022, ha establecido que los dictámenes no son prueba solemne, también lo es que, como se dijo anteriormente, ha referido que los jueces del trabajo deben hacer valoración bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y también ha decantado la Corte que en casos en los que las partes alleguen varios conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, la jurisprudencia especializada, tiene dicho, entre otras en la sentencia SL-4346 de 2020, que los operadores judiciales cuentan con la potestad de fundamentar su decisión en el que mayor credibilidad les ofrezca, de tal suerte, que la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación no constituye una trasgresión del orden jurídico, siendo en todo caso de destacar que en el caso no existe una prueba diferente al Dictamen emitido por la JRCIN, que le genere mayor credibilidad, por ende, ese será el que se acoja.

Precisa la Sala que nos apartamos del dictamen realizado por ARL POSITIVA S.A., y aportado con la contestación de la demanda, obrante a folios 651 y ss, que determinó una PCL de 2.20% estructurada

el 17 de octubre de 2017, derivada de un accidente de trabajo ocurrido el 29 de noviembre de 2013, por una parte porque el mismo se practicó el 27 de noviembre de 2017, es decir en fecha anterior al practicado por la JRCIN que lo fue el 6 de noviembre de 2018, y por otro lado por cuanto el primero proviene de la misma entidad demandada siendo un principio universal de derecho que no le es dable a las partes de un proceso crearse su propia prueba.

Así las cosas, encontrándose probada la culpa del empleador en el accidente ocurrido el 29 de noviembre de 2013, aspecto que no fue controvertido, y que en esta instancia se valorará el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, el 6 de noviembre de 2018, que determinó que el demandante cuenta con una PCL del 67.55% derivada de un accidente de trabajo, estructurada el 29 de noviembre de 2013, se modificaran las condenas impartidas por la Juez A Quo, relacionadas con Lucro Cesante Futuro y Lucro Cesante Consolidado, para lo cual se aplicarán las fórmulas correspondientes según nuestro órgano de cierre, específicamente en sentencias SI 1244 de 2022 y SL 350 de 2023 y, tomando como salario devengado por el causante el SMLMV, y como fecha de nacimiento el 29 de mayo de 1975, según se informa en los dictámenes de PCL e historia clínica del demandante obrantes en el expediente y aportados tanto por el actor como por POSITIVA S.A.

Conviene advertir que, de igual manera la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que por lucro cesante se entiende el dinero que dejó de percibirse por la ocurrencia del daño y comprende dos conceptos, esto es, el que se ha denominado consolidado o pasado, que corre, en este asunto, desde la terminación de la relación laboral, pues se entiende que el empleador pagó hasta esa fecha los salario al demandante, y va hasta la fecha de la sentencia de primera instancia, esto es, 9 de mayo de 2022, por el segundo, desde ese día hasta que se cumpla la expectativa de vida probable del accionante, a partir de las cuales se obtienen los siguientes resultados. Para el efecto ver sentencia SL 350 de 2023.

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)							
	AÑO	*MES	DÍA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	05	09	IPC - Final		118,70	
Fecha de Nacimiento:	1975	05	29	Sexo:	M	Edad:	39,02
Fecha terminación contrato:	2014	06	05	IPC - Inicial		81,61	
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 616.000,00						
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.000.000,00						
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.000.000,00						
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	67,55%						
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 675.500,00						
Periodo Vencido en meses (n):	95,17						
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 81.516.473,64						

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	
Fecha final expectativa de vida:	2056	3	13	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2022	05	09	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 675.500,00			
Periodo Futuro en meses (n):	406,43			
Indemnización Futura (S):	\$ 119.500.402,54			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA: $S = Ra \times (1 + i)^n - 1$

i = interés judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 81.516.473,64
Indemnización Futura:	\$ 119.500.402,54
TOTAL	\$ 201.016.876,18

PERJUICIOS MORALES

Condenó la Juez A Quo, por perjuicios morales a la suma de \$12.320.000 es decir, 20 SMLMV del año "2014" año en que ocurrió el accidente, y la misma suma por perjuicios por el daño en la vida en relación, perjuicios a los que se opuso el apoderado de los integrantes del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, pues sostiene que no se encuentran probados.

Al respecto se encuentra establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para la tasación de los perjuicios morales se acude al «*prudente arbitrio judicial*», toda vez que, a diferencia del daño material, el moral se encuentra con la dificultad de fijar «*el precio del dolor*», como lo enseñó esta Corporación, entre otras, en providencia CSJ SL887-2013. Adicionalmente, se ha sostenido que estos pueden reconocerse siempre y cuando, se acredite «*haber padecido una lesión o un menoscabo en sus condiciones materiales o morales con ocasión de la muerte, la discapacidad o la invalidez generadas por el infortunio laboral derivado de una culpa patronal, pues lo cierto es que el accidente de trabajo puede tener consecuencias indirectas frente a terceros que resultan afectados en su situación concreta*». (CSJ SL7576-2016).

En el *sub lite*, es innegable que el accidente sufrido por el demandante, lo ha afectado emocionalmente, al ver comprometida la movilidad de su codo, así como sufrir lesión axonal parcial de nervio radial derecho, por sentirse disminuido para la ejecución de labores, que le generó una PCL del 67.55%, ello permite deducir la generación del daño e imponer condena por perjuicios morales subjetivados, en la suma que impuso La Juez A Quo, puesto que lo que fue cuestionado con el recurso de apelación de la parte accionada fue su procedencia más no su cuantificación.

En torno a los perjuicios por el daño en la vida de relación, es claro que el accidente dejó en el demandante una secuela emocional que le ha imposibilitado realizar actividades sociales, familiares o placenteras propias de su condición humana alterado su proyecto de vida; como dio cuenta su esposa Mariela Omaira Ninchoy Narváez y la testigo Piedad del Socorro Benavides Suarez, por ello, también la suma que impuso la Juez A Quo, será confirmada

DE LA ESTABILIDAD REFORZADA - LEY 361 DE 1997 Y REINTEGRO

Manifestó el apoderado de la parte actora, que en el presente asunto se debió declarar la ineficacia del despido conforme al artículo 26 de la ley 361 de 1997, ello en virtud del fuero especial de estabilidad laboral reforzada por salud que gozaba el demandante al momento de la terminación del contrato laboral, incluso porque no se solicitó la autorización al Ministerio del Trabajo, por lo tanto, solicita se ordene el reintegro sin solución de continuidad junto con los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el demandante, hasta tanto la ARL decida sobre la pensión de invalidez.

Revisado el expediente la Sala, advierte que dentro de las pretensiones de la demanda no se invocaron las referente a que se declare ineficaz el despido y consecuentemente se ordene el reintegro del trabajador, pues si bien en la pretensión segunda se solicitó *“DECLARAR que mi cliente fue despedido sin justa causa, sin existir el permiso especial del MINISTERIO DE TRABAJO, por encontrarse bajo amparo de estabilidad laboral del FUERO ESPECIAL POR SALUD”* (fl. 6), en las pretensiones condenatorias en la 4.5.5.1.7., se solicitó la indemnización por despido injusto (fl. 7), es decir en ninguna de las pretensiones se solicitó la ineficacia del despido y el reintegró, por el contrario se insiste se solicitó la indemnización por despido injusto y además la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del CST, indemnizaciones que son incompatibles con el reintegro. Nótese además que en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, uno de los problemas jurídicos planteados fue *“Establecer si la terminación del contrato se produjo de manera unilateral y sin justa causa. En caso afirmativo se procederá a la liquidación de la indemnización por despido injusto de conformidad con el artículo 64 del CST”*, indemnización respecto de la cual impuso condena, (fl. 723), luego entonces no es posible para la Sala pronunciarse sobre la ineficacia del despido y el reintegro del trabajador, en virtud del principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP.

DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, MUNICIPIO DE PASTO E INVIPASTO

Solicita, el apoderado del demandante se declare al Municipio de Pasto, Ministerio de Vivienda e Invipasto, responsables solidarios de las condenas en virtud del artículo 34 del C.S.T, misma que advierte, se debe declarar pese a que no haber sido reclamada con la demandada, toda vez que son los responsables de ejecutar la política pública de vivienda gratuita, en razón de ello contrataron a la constructora quien a la vez contrató los servicios del demandante

Al respecto, conviene advertir que en la demanda como lo reconoce el mismo apoderado de la parte actora, no se planteó, la solidaridad del artículo 34 del CST, respecto de los demandados MINISTERIO DE VIVIENDA y MUNICIPIO DE PASTO, pues fueron demandados como empleadores directos del demandante, vínculo que no se demostró; no obstante y como lo expuso la primera instancia, se en gracia de discusión se interpretara la demanda, la mencionada solidaridad tampoco se demostró conforme se explicará a continuación.

El artículo 34 del código sustantivo del trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas, en el siguiente sentido: *“(...) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas”.*

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de vieja data con relación a la solidaridad del artículo 34 del CST, ha explicado que

“(...) Para la Corte, en síntesis, lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

“Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.

“Es cierto que la jurisprudencia de la Sala, al interpretar el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ha fundado la solidaridad laboral en la relación que exista entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto ese artículo preceptúa que: “Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable...”.

“Por manera que, como lo dijo en la sentencia en la que se apoyó el Tribunal y ha considerado la Sala que, “...para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las

actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal” (Sentencia del 8 de mayo de 1961).

Aplicando los anteriores razonamientos jurisprudenciales, encuentra la Sala que dentro del plenario no se demostró la existencia de la responsabilidad solidaria entre el Consorcio Viva Constructores y el Ministerio de Vivienda, Municipio de Pasto e Invipasto, pues no existió ninguna relación contractual entre el Consorcio Viva Constructores y los entes públicos demandados. Nótese que el contrato de promesa de compraventa que suscribieron Nuevo Horizonte, Edgar Orlando Calvache y JPM CONTRSUCCIONES SAS, como integrantes del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, en calidad de vendedor lo fue con la FIDUCIARIA BOGOTÁ, quien actuó como vocera del FIDEICOMISO-PROGRAMA DE VIVIENDA GRATUITA, quien se denominó promitente comprador, cuyo objeto del contrato fue transferir a título de venta en favor del promitente comprador, para sí mismo o para quienes este indique el derecho de dominio y posesión de que será titular el promitente vendedor sobre 1108 viviendas resultantes del proyecto de interés prioritario, en los términos en que el proyectos fue seleccionado por el Comité Técnico Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita. (fls. 482 y ss).

DE LA INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL O PENSIÓN DE INVALIDEZ

Le ordenó la Juez A Quo a POSITIVA S.A., reconocer la indemnización referida al demandante de conformidad con el peritaje que realizó el 5 de agosto de 2021 (fls. 847 y ss); no obstante, y como quiera que esta Sala acogió el dictamen proferido por la JRCIN, pasará a determinar si al demandante la asiste el derecho a que le sea reconocida una pensión de invalidez por parte de POSITIVA S.A.

Al respecto precisa la Sala, que la pensión de invalidez se establece como una compensación económica tendiente a resguardar las necesidades básicas de aquellas personas cuya capacidad laboral se ve disminuida, como una fuente de ingreso para solventar una vida en condiciones de dignidad, conforme lo ha considerado la H. Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2004, derecho que adquiere una connotación especial al buscar preservar los derechos de los sujetos de especial protección como los disminuidos físicos, sensoriales o psíquicos, siempre y cuando aquellos cumplan con los requisitos legales exigidos en el régimen vigente al momento de la estructuración de la invalidez, pues así lo ha indicado la jurisprudencia de la CSJ, de tiempo atrás que, la norma que gobierna la prestación económica es la vigente para el momento en que se estructuró la invalidez de la demandante. Al respecto se puede consultar entre otras, la sentencia CSJ SL797–2013, 13 nov. 2013, rad. 42648, en la que se reiteró la SL, 30 abr 2013, rad 45815.

Ahora bien, en cuanto a la pensión de invalidez derivada de un riesgo laboral la Ley 776 de 2002 definió en el artículo 9º que, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se encuentran acreditados los siguientes aspectos i) la afiliación del demandante en riesgos laborales a POSITIVA S.A., pues ello se infiere de los documentos visibles

a folios 650 y 651-657 y ii) que la Junta Regional de Calificación de Invalidez le calificó al actor una PCL del 67.55% derivada de un accidente de trabajo y estructurada el 29 de noviembre de 2013.

De conformidad con lo anterior, se encuentran acreditados los requisitos para que al demandante le sea reconocida una pensión de invalidez, misma que sería del caso reconocerla a partir de la fecha de estructuración del estado de invalidez del actor- 29 de noviembre de 2013, sino fuera porque al demandante le fueron expedidas incapacidades desde el 5 de diciembre de 2013 hasta el 3 de enero de 2014; del 3 de febrero al 3 de abril de 2014, incapacidades que según el folio 650 fueron canceladas por POSITIVA S.A., y expedidas con posterioridad a la fecha de estructuración del estado de invalidez, incapacidades situaciones que conllevan a que el reconocimiento de la pensión de invalidez se haga a partir de la expedición de la última incapacidad, esto es, 4 de abril de 2014, y no desde la época en que se determinó la estructuración de la invalidez, pues nuestro órgano de cierre en reciente sentencia de casación SL5170-2021 del 20 de octubre de 2021, con ponencia del Magistrado, Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, sostuvo que las mesadas pensionales inician a reconocerse en forma retroactiva, desde la fecha de estructuración, salvo que, con posterioridad a esta, se hubieran entregado subsidios por incapacidad, continuos o discontinuos, tal y como lo dispone el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, que estableció que mientras se reciba subsidio de incapacidad temporal no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez, pues, ante esos eventos, la prestación comienza a partir de la expiración de la última de estas.

Si bien en este caso, la pensión de invalidez se causa a partir de su estructuración 29 de noviembre de 2013, el disfrute de la misma se ordenará a partir de la fecha en que el afiliado dejó de percibir auxilios de incapacidad, esto es, desde el 4 de abril de 2014, como se precisará en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas, de conformidad con el anterior precedente judicial, la Sala encuentra procedente reconocer la pensión de invalidez a partir del 4 de abril de 2014, en cuantía de un SMLMV, pues si bien los literales a, b, y c del artículo 10 de la Ley 776 de 2002, establecen los porcentajes del IBL según la PCL, en el caso no aplica, como quiera que el IBC del actor fue de un SMLMV, por ello, su pensión no podrá ser inferior a ese monto, en un total de 13 mesadas pensionales, pues el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, según lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005.

Efectuadas las operaciones aritméticas se obtiene como retroactivo de mesadas pensionales de invalidez, causadas a partir del 4 de abril de 2014 la suma de \$105.375.326 valor que indexado a 31 de mayo de 2023, asciende a \$138.031.695, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta el momento de su pago. Cabe advertir que del retroactivo se autorizará a la demandada a efectuar el descuento que corresponda con destino al sistema integral de seguridad social en salud.

En conclusión, se revocará el numeral cuarto de la sentencia para en su lugar adicionar la sentencia para imponer condena por pensión de invalidez a cargo de POSITIVA S.A.

EXCEPCIONES

En cuanto a la excepción de prescripción de las mesadas pensionales de invalidez, la misma no operó, en tanto, el dictamen de calificación proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se profirió en el año 2018, en curso del proceso que se instauró en el año 2016 por parte del actor, luego entonces, no transcurrieron los términos de prescripción previstos en los artículos 151 del CPT y de la SS y 488 del CST.

COSTAS

En aplicación de lo preceptuado en el artículo 365 del C. G. del P. se tiene que dadas las resultas de la alzada hay lugar a condenar en costas al CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, conformado por NUEVO HORIZONTE SAS, JMP CONSTRUCCIONES SAS, EDGAR ORLANDO CALVACHE CERÓN y a la ARL POSITIVA S.A., en favor del demandante ROLANDO RODRIGO VALENCIA, por resolverse desfavorablemente su recurso de apelación. En consecuencia, las agencias en derecho se fijan de conformidad con el Acuerdo No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura en el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma total de \$1.160.000, para cada una, costas que serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 ídem.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo anterior resulta procedente modificar el numeral tercero y se revocará el numeral cuarto de la sentencia, para adicionar la sentencia con la condena por concepto de pensión de invalidez. Se confirmará en lo restante la decisión de la primera instancia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR EL NUMERAL TERCERO de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, los cuales quedarán así:

“TERCERO: CONDENAR AL CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES conformado por **NUEVO HORIZONTE SAS, JMP CONSTRUCCIONES SAS y EDGAR ORLANDO CALVACHE CERÓN, a pagar en favor del demandante ROLANDO RODRIGO ARCOS VALENCIA, los conceptos y valores que a continuación se relacionan a la ejecutoria de esta sentencia:**

- a) *Indemnización por terminación unilateral sin justa causa:* \$ 398.689
- b) *Indemnización por no consignación de las cesantías:* \$2.258.667
- c) *Saldo de prestaciones sociales:* \$ 146.046
- d) *Indemnización moratoria* \$12.098,89
- e) *Lucro cesante futuro:* \$119.500.402,54
- f) *Lucro cesante consolidado:* \$81.516.473,64
- g) *Perjuicios Morales:* \$12.320.000

h) Daños de la vida en relación: \$12.320.000

Todos los valores impuestos como condena deberán ser indexados al momento de realizar el pago

SEGUNDO. REVOCAR el NUMERAL CUARTO de la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), objeto de apelación con un NUMERAL OCTAVO Y NOVENO que serán del siguiente tenor:

*“OCTAVO. CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer al demandante **ROLANDO RODRIGO ARCOS VALENCIA**, una pensión de invalidez, de conformidad con la Ley 776 de 2002, a partir del 29 de noviembre de 2013, en cuantía de UN (1) SMLMV, y en adelante con los incrementos a que haya lugar, en razón de 13 mesadas anuales.*

*“NOVENO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., a reconocer al demandante **ROLANDO RODRIGO ARCOS VALENCIA**, la suma de **\$105.375.326**, que corresponden al retroactivo pensional indexado por pensión de invalidez causado desde el 4 de abril de 2014, hasta el 30 de junio del año en curso, valor que indexado a 31 de mayo de 2023, asciende a \$138.031.695, sin perjuicio de la indexación que se siga causando hasta el momento de su pago, conforme la parte motiva de esta decisión, quedando habilitada la entidad accionada para efectuar los correspondientes descuentos que por concepto de salud hubiere lugar.*

A partir del mes de julio de 2023, el valor de la mesada pensional a favor de la demandante es el equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000

CUARTO: Confirmar en lo restante la sentencia proferida por Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto (N), objeto de apelación por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA a cargo del CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, conformado por NUEVO HORIZONTE SAS, JMP CONSTRUCCIONES SAS, EDGAR ORLANDO CALVACHE CERÓN y a la ARL POSITIVA S.A., en favor del demandante ROLANDO RODRIGO VALENCIA. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, esto es, la suma de \$1.160.000, para cada una, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia en la forma ordenada por el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: INCORPORAR a la presente decisión, el anexo único contentivo de la liquidación practicada por esta Corporación a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 388. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos y se notifique por Edicto Electrónico, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

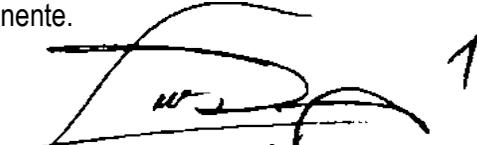
No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece:



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado
(con salvamento de voto)

SALVAMENO DE VOTO

Ordinario Laboral No. 520013105003- 2016-00427-01 (226)

ROLANDO RODRIGO ARCOS VALENCIA Vs. VICTOR RIVAS MORA, GERMÁN MEDINA
como integrantes del **CONSORCIO VIVA CONSTRUCTORES, MARTÍN VILLOTA,**
MUNICIPIO DE PASTO y el **MINISTERIO DE VIVIENDA.**

Respetuosamente, me separo de la decisión mayoritaria por los motivos que inmediatamente enuncio:

En este caso, resulta plausible decreto de prueba de oficio, en aras de dilucidar la pérdida de capacidad laboral del actor, atendiendo varias contingencias ajenas al promotor de la acción, en tanto, la potestad para calificar la pérdida de capacidad laboral escapa a su resorte. A la postre, la prueba técnica en referencia que reposa en el dossier, luce radicalmente disímil, me refiero al porcentaje que reportó él de la JRCI y el aducido por la ARL, esto es, 67.55 y 9.75, respectivamente.

La decisión mayoritaria acoge el primer dictamen que se menciona, soslayando que se finque la decisión en una probanza que se refiere a secuelas en una extremidad que no corresponde a la que realmente apuntan las otras evidencias, pues, no fue el brazo izquierdo del actor, sino el derecho el afectado.

Se trata de un elemento de convicción trascendental para la orientación de la decisión, que amerita absoluta claridad.

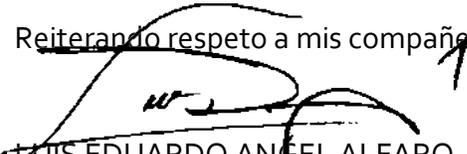
De otro lado, en la sentencia de segundo grado se anota:

“Precisa la Sala que nos apartamos del dictamen realizado por ARL POSITIVA S.A., y aportado con la contestación de la demanda, obrante a folios 651 y ss, que determinó una PCL de 2.20% estructurada el 17 de octubre de 2017, derivada de un accidente de trabajo ocurrido el 29 de noviembre de 2013, por una parte porque el mismo se practicó el 27 de noviembre de 2017, es decir en fecha anterior al practicado por la JRCIN que lo fue el 6 de noviembre de 2018, y por otro lado por cuanto el primero proviene de la misma entidad demandada siendo un principio universal de derecho que no le es dable a las partes de un proceso crearse su propia prueba.”.

Tal consideración, pasa por alto que la calificación de la ARL está autorizada por la ley, motivo por el cual, no es dable argüir el principio reseñado al final del apartado traído a

colación.

Reiterando respeto a mis compañeros de Sala, me suscribo



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:

DR. JUAN CARLOS MUÑOZ

Ordinario Laboral No. 520013105002-2019-00335-01 (387)

En San Juan de Pasto, a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo el día y hora previamente señalados por auto que antecede los Magistrados **JUAN CARLOS MUÑOZ** quien actúa como ponente, **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA** y **LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO**, profieren decisión dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **LUIS GONZALO RODRIGUEZ VINUEZA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - acto para el cual las partes se encuentran debidamente notificadas.

El suscrito Magistrado Sustanciador, presenta a consideración de la Sala el respectivo proyecto de fallo, el que después de ser discutido es aprobado, por ello obrando de conformidad con las previsiones del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dicta la siguiente **SENTENCIA**

I. ANTECEDENTES

LUIS GONZÁLO RODRIGUEZ VINUEZA, a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, condene a la demandada a computar las semanas registradas en mora por parte del empleadores **PALACIOS PALACIOS SILVIO** y **ASOCIACION DE VIVIENDA SOLIDARIA**, en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 1981 hasta el 15 de febrero de 1982 y 26 de julio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1994, respectivamente. Consecuencialmente, se condene a **COLPENSIONES** a reconocerle una pensión de vejez a partir del 31 de octubre de 2014, junto con los intereses moratorios, mesadas adicionales y la indexación.

Fundamentó sus pretensiones en que en su historia laboral se evidencia mora por parte de los empleadores **PALACIOS PALACIOS SILVIO**, **ASOC. DE VIVIENDA SOLIDARIA** y **GUZMAN Y CALDERON LTDA** hoy **PANAVIAS**. Que el 9 de octubre de 2018, solicitó ante **COLPENSIONES**, el pago de una pensión de vejez, de conformidad con la Ley 71 de 1988, petición que fue negada mediante Resolución SUB 108582 del 7 de mayo de 2019. Que solicitó la corrección de historia laboral, la cual no ha sido resuelta por la entidad demandada, y además ha realizado todas las actuaciones administrativas que se encontraban en sus manos, reclamando insistentemente mediante derechos de petición la corrección de la misma ante **COLPENSIONES**, así como el pago

de aportes dejados de cancelar por sus exempleadores, recibiendo respuestas evasivas y con carencia de fondo, que no han resuelto su situación pensional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto (N), Despacho que admitió la demanda mediante auto del **16 de septiembre de 2019** (Fl.182) y ordenó la notificación de la demandada, actuación que se surtió en legal forma.

Trabada la litis, la demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones, al considerar que el demandante no acredita los requisitos previstos en la Ley 71 de 1988, para ser beneficiario de la pensión que reclama. En su defensa propuso como excepciones de fondo las de “PRESCRIPCIÓN”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” y “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES” (Fls. 198 y ss).

Por su parte, la Delegada del Ministerio Publico, intervino en el asunto para manifestar que se atiene a lo que resulte probado. Propuso como excepción las de prescripción (fls. 191 y ss).

Mediante escrito visible a folios 235 y ss, la parte actora reformó la demanda en el sentido de incluir como demandado a PANAVIAS INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A., para que se la condene a pagar a través de cálculo actuarial el valor de las cotizaciones correspondientes a los periodos allí relacionados.

El Juzgado de primera instancia, convocó a la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto procesal que tuvo lugar el 19 de mayo de 2021 (Fls 867 y ss), declarándose como fracasada la audiencia de conciliación por falta de ánimo de la parte demandada, se fijó el litigio, se decretaron las pruebas señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 21 de abril de 2022, llevó a cabo la audiencia referida, acto público en el que se recepcionaron las pruebas decretadas y una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y clausurado el debate del mismo, declaró que dados los argumentos contenidos en la sentencia, NO HAY LUGAR a ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, corrija la historia laboral del demandante, puesto que se demostró que la entidad conocía que el demandante prestó servicios personales a la ASOCIACION DE VIVIENDA SOLIDARIA, quien se encontraba en mora de satisfacer los aportes pensionales y a pesar de ello la accionada referida no hizo cobro coactivo para lograr el pago de las cotizaciones debidas, responsabilizándose en consecuencia de la prestación de vejez sin que haya lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del ciudadano PALACIOS PALACIOS SILVIO, quien no fue vinculado en manera alguna a este debate, ya que en la reforma a la demanda, el demandante suprimió su intervención. Ordenó a COLPENSIONES a pagar al demandante la pensión de vejez a partir del 5 de marzo de 2017, calculando un retroactivo hasta marzo de 2022 en la suma de \$271.116.135. Indicó que la mesada pensional a

partir de abril de 2022 es de \$4.557.7920 con los ajustes respectivos y aclaró que la entidad accionada se encuentra habilitada para deducir el porcentaje correspondiente con destino al Sistema de Seguridad Social. Absolvió a PANAVIAS INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. y a COLPENSIONES de las demás pretensiones de la demanda y la condenó en costas (fls. 1677 y ss).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada por el Juez A Quo, al considerar que en el caso no es posible la inclusión de los tiempos que se reportan en mora en la historia laboral del demandante, ya que nuestro órgano de cierre, ha decantado que para el computo de esos periodos se debe acreditar la relación laboral, pues las condenas deben soportarse en tiempos de servicios realmente laborados. Por otro lado, también cuestionó la imposición de intereses moratorios, por cuanto, la sumatoria de tiempo para que se reconozca una pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, solo se dio por un cambio jurisprudencial posterior a la reclamación administrativa que presentó el actor. Así mismo, indicó que el derecho pensional debe estudiarse bajo la égida de la Ley 71 de 1988 y en caso de que la misma se conceda se revise la liquidación del retroactivo pensional y la imposición de condena en costas.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

Al ser el proveído estudiado adverso a los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en pronunciamiento de tutela de 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237, razón por la cual esta Corporación en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., lo admitió para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Así mismo, el recurso de apelación fue admitido por esta Corporación y en cumplimiento de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se corrió traslado a las partes por el término allí previsto para que formulen sus alegatos, los cuales se sintetizan así:

La parte actora, sostuvo que si en gracia de discusión esta Corporación decide no tener en cuenta las semanas en mora de la Asociación de Vivienda Solidaria incluidas por el Juez A Quo, de todas formas el demandante cumple a cabalidad tanto con los requisitos exigidos para ser beneficiario del régimen de transición como para obtener una pensión de vejez en los términos de la Ley 71 de 1988 y el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 según la historia laboral actualizada al 3 de noviembre de 2022, por ello, solicita se confirme la decisión de la primera instancia.

COLPENSIONES, reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Surtido el trámite en segunda instancia, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala entra a decidir, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PROBLEMA JURÍDICO

En virtud de los argumentos expuestos en el recurso de alzada y, considerando que el estudio del plenario en la segunda instancia se limita única y exclusivamente a los puntos de censura enrostrados por el apelante al proveído impugnado, según lo dispone el artículo 66A del C. P. del T y de la la S. S., le corresponde a esta Sala de Decisión determinar i) si en el caso bajo estudio al demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; ii) en caso afirmativo definir a partir de que fecha procede el retroactivo pensional y el monto del mismo y, iii) establecer si procede la condena por intereses moratorios, así como la condena en costas.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

POSIBILIDAD DE SUMAR TIEMPO DE SERVICIOS PUBLICOS CON O SIN COTIZACIÓN AL ISS BAJO LA EGIDA DEL ACUERDO 049 DE 1990 APROBADO POR EL DECRETO 758 DE 1990.

Al respecto resulta pertinente señalar que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, había sido enfática en establecer la improcedencia de sumar semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 bajo el entendido de que esta normatividad no previó esa posibilidad como sí lo contempló la Ley 71 de 1988, sin embargo, ante un nuevo estudio la Alta Corporación en sentencia SL 1947 del 1º de junio de 2020, con ponencia del Dr. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ, modificó su precedente jurisprudencial para establecer que las pensiones de vejez consagradas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al entonces I.S.S. y los tiempos laborados en entidades públicas.

Así mismo, en sentencia SL768 de 2023 la Sala de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indicó que *“ha de recordarse que los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 pueden satisfacer exigencias consagradas en diferentes preceptivas legales que regían con anterioridad, lo que para el caso en concreto son: el Acuerdo 049 de 1990, la Ley 71 de 1988 o la Ley 33 de 1985; siendo pertinente el reconocimiento de la que le resulte más favorable”*

Así las cosas, en primer lugar debe la Sala establecer si el actor era beneficiario del Régimen de Transición, para lo cual el demandante probó que para el 1 de abril de 1994, -fecha en que entró en vigencia de la Ley 100 de 1993- contaba con 45 años de edad pues nació el **1º de julio de**

1952, según el documento de identificación que obra en el expediente visible a folio 313, situación que lo hace en principio beneficiario del régimen de transición al contar con más de 40 años, y por ello resulta procedente estudiar su situación pensional de conformidad con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 o de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990

El artículo 7° de Ley 71 de 1988, establece que tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes, los hombres que acrediten 60 años de edad y 20 años de aportes acumulados en una o varias de las entidades de previsión social del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales.

Por su parte el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 consagra como requisitos para acceder a esta prestación, 60 años de edad por tratarse de un hombre y quinientas (500) semanas cotizadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o mil (1000) en cualquier tiempo.

Ahora, el Acto Legislativo 01 de 2005, limitó la vigencia del régimen de transición hasta el **31 de julio de 2010**, excepto para los afiliados que gozaran del régimen y contabilizaran por lo menos 750 semanas o su equivalente en tiempo a su entrada en vigencia – **29 de julio de 2005** – caso en el cual se mantendría hasta el año 2014.

Efectuado el conteo de semanas, conforme al anexo que hace parte integrante de la presente decisión, y teniendo en cuenta la historia laboral actualizada al 9 de septiembre de 2019, visible a folio 910 y ss, se evidencia que entre el tiempo público laborado por el actor para el Ministerio de Educación Nacional y la Municipio de Pasto, y las cotizaciones efectuadas al I.S.S. de manera interrumpida desde el **29 de mayo de 1980 hasta el 4 de marzo de 2017**, el actor cotizó un total de 1145, 43 semanas, de las cuales 766.14, fueron cotizadas hasta el 29 de julio de 2005, por lo que extendió el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, data para la cual contaba con 1058,86 semanas.

La Sala se permite aclarar que en el conteo de semanas contrario a lo que decidió el Juez A Quo, no incluyó el tiempo que según la historia laboral se encontraba en mora por parte del empleador “ASOC. DE VIVIENDA SOLIDARIA”, en el periodo comprendido entre el 26 de julio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1994, equivalente a 1620 días, esto es, 231 semanas, como quiera que Sobre la mora del empleador nuestro órgano de cierre, ha establecido de manera pacífica que la falta de gestión de cobro por parte de las entidades administradoras de los diferentes regímenes conlleva el incumplimiento del deber consagrado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo que responden frente al pago de la prestación pensional.

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en sentencias recientes, como la CSJ SL3112-2019, CSJ SL5081-2020 y CSJ SL3435-2021, en esta última se concluyó lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en

sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que, si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro”.

Además, ha dicho la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que “*el cobro coactivo en cabeza de las administradoras debe estudiarse armónicamente conforme al literal l) del artículo 13, 15, 17 y 22 de la Ley 100 de 1993. Con fundamento en dicho cuerpo normativo resulta destacable que la obligación en el pago de los aportes se causa ante una vinculación laboral cierta*”. Al respecto, ver sentencia CSJ SL1624-2018 y CSJ SL514-2020, en la que se reiteró lo dicho en la providencia CSJ SL, 28 oct. 2008, rad. 34270, a través de la cual enseñó que:

“[...] en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la condición de cotizante está dada fundamentalmente por la vigencia de la relación laboral»; en la SL8082-2015, señaló que «los trabajadores subordinados causan la cotización con la prestación del servicio», y en la SL759-2018 sostuvo que «la cotización al sistema de pensiones se origina con la actividad que como trabajador despliega el afiliado, de manera que los aportes son consecuencia inmediata de la prestación del servicio en cuyo pago y recaudo, tienen obligación empleadores y administradoras.”.

Así entonces, tal y como lo advierte la recurrente para que se de aplicación a la mora patronal, resulta necesario acreditar la existencia de una relación laboral que permita concluir el deber del empleador en el pago de los aportes y en caso de su omisión se genere la obligación de ejercer la acción de cobro por parte de las administradoras de fondo de pensiones, aspectos que para la Sala en el caso bajo estudio no se encuentra demostrado, y si bien nuestro órgano de cierre en sentencia SL514 de 2020, concluyó que las dudas sobre la vigencia de relaciones de trabajo que dan sustento a las cotizaciones, deben ser disipadas mediante el ejercicio de los deberes oficioso consagrados en el CPT y de la SS, también lo es que, fue el propio demandante quien cuando reformó la demanda solo incluyó como demandados a “PANAVIAS INGENIERIA Y CONTRUCCIONES S.A.”, dejando por fuera a la Asociación de Vivienda Solidaridad, y además la Sala tampoco encuentra soportes de la existencia de la relación laboral en el periodo antes referido que le permitan disipar las dudas sobre su vigencia, más aun cuando en la historia tradicional si bien se reportó un ingreso el 26 de julio de 1990, no se registra novedad de retiro en diciembre de 1996, sino cambio de sistema.

CAUSACIÓN Y MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Definida como se encuentra la procedencia del derecho pensional en favor del demandante, considera esta Sala de Decisión, que dicho beneficio pensional, debe ser reconocido a partir del **5º de marzo de 2017**, teniendo en cuenta que la última cotización la realizó el 4 de marzo del mismo año y se reportó el retiro, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 758 de 1990, tal y como lo ordenó el Juez A Quo.

Sobre el monto de la pensión, conviene precisar que en forma reiterada y unificada las sentencias de la Sala de Laboral de la CSJ, con Radicación 40552 del 1º de marzo de 2011, 44238 del 15 de febrero de 2011 y de la Corte Constitucional SU 230 de 2015, indican que el Ingreso Base de Liquidación –IBL- de quienes son beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 - como es el caso del actor -si le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se obtendrá según lo indica el inciso 3º del artículo 36 de la citada Ley o si les faltaba más de 10 años, se aplicaran las reglas previstas en el artículo 21 de la nueva ley de seguridad social.

Luego, como el demandante para el 1 de abril de 1994, le faltaban más de 10 años de edad, pues contaba con **41 años** el IBL se obtiene de acuerdo con el inciso tercero del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, sí resulta superior al previsto en el inciso anterior, el afiliado podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo, opción por la que no podía optar el demandante como quiera que a marzo de 2017, contaba como se dijo anteriormente con 1145.43 semanas.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tal y como se plasma en el anexo que hace parte de la decisión, el IBL teniendo en cuenta los aportes de los últimos 10 años asciende a \$4.226.175 y en este punto conviene advertir que si bien el demandante solicitó la pensión con base en la Ley 71 de 1988 y no la de vejez del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que las dos prestaciones se liquidan con los mismos tiempos laborados, y que a la primera se le aplica una tasa de reemplazo del 75% mientras que la segunda corresponde al 81%, al actor le es más favorable la prevista en la segunda, razón por la cual el otorgamiento se hará con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, lo que arroja una mesada pensional de \$3.423.202, valor que es inferior al que obtuvo la primera instancia \$3.809.518, por ello, al surtirse en favor de COLPENSIONES, el grado jurisdiccional de consulta, se modificará, mesada que se pagará en razón de 13 mesadas pensionales, pues el derecho se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005, calculándose un retroactivo causado desde el 5 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2022, fecha hasta la cual lo cuantificó la primera instancia, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causado, la suma de 243.622.750. Cabe advertir que tal y como lo dispuso el Juez A Quo, COLPENSIONES queda facultada para efectuar del retroactivo, el descuento que corresponda con destino al sistema integral de seguridad social en salud. En consecuencia, se modificará a sentencia de primera instancia.

DE LOS INTERESES MORATORIOS E INDEXACIÓN

Sobre los intereses moratorios, el Juez A Quo en la parte considerativa de la sentencia indicó que se deben cancelar en el instante que se efectuó el pago, por cuanto la demandada negó el derecho bajo el argumento de que el demandante no conservó el régimen de transición; sin embargo, el

Juez A Quo, no señaló la fecha a partir de la cual se deberían reconocer los intereses y tampoco se consignó en la parte resolutive de la sentencia.

Por su parte, la apoderada de COLPENSIONES, solicita se revoque la condena por intereses moratorios, por cuanto, la sumatoria de tiempo para que se reconozca una pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, solo se dio por un cambio jurisprudencial posterior a la reclamación administrativa que presentó el actor.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso establece que el juez de segunda instancia solo podrá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado, y el artículo 328 contempla que no se podrá hacer más gravosa la situación del apelante único.

Así las cosas, si bien el Juez A Quo, se refirió a los intereses moratorios en la parte considerativa de la sentencia, y no lo consignó en la parte resolutive, ello, no fue objeto de apelación por la parte demandante conforme lo establece el inciso 2º del artículo 287 del CGP, lo que impide a la segunda instancia imponer dicha condena mediante la adición de la sentencia del inferior, máxime cuando proceder en ese sentido haría más gravosa la situación del apelante único COLPENSIONES.

Por otro lado, al versar la apelación de COLPENSIONES sobre la revocatoria de los intereses moratorios, la misma carece de fundamento por cuanto cómo se dijo dicha condena no fue impuesta en la parte resolutive de la sentencia por el A Quo, careciendo de legitimación la accionada para apelar dicho punto porque en ese aspecto la sentencia no le fue desfavorable, lo anterior a voces del artículo 320 del C.G. del P.

En su lugar se ordenará la indexación de las mesadas adeudadas, la cual resulta procedente de conformidad con la jurisprudencia nacional, por no tratarse de una nueva condena sino únicamente de la actualización del poder adquisitivo del dinero, misma que fue solicitada en la demanda. Así las cosas, efectuadas las operaciones de rigor, la indexación de las mesadas al menos hasta marzo de 2022 (fecha retroactivo de primera instancia) ascienden a \$30.872.656, que sumada al retroactivo da un total de \$274.495.406, sin perjuicio de la que se siga causando hasta el momento de su pago, por ello, se modificará la decisión en lo pertinente.

EXCEPCIONES

Dentro de la oportunidad legal la parte demandada propuso como excepciones de fondo las de “COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “BUENA FE”, “IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS” y “SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES” y en razón a que los fundamentos de aquellas se soportan en la inexistencia del derecho reclamado por la parte activa del contradictorio, estas excepciones están destinadas al fracaso.

En cuanto a la excepción de Prescripción propuesta por Colpensiones, la misma se declarará no probada, en tanto, la pensión se reconoce a partir del 5 de marzo de 2017 y la demanda se presentó el 5 de agosto de 2019 (fl.85), lo que evidencia que entre tales actuaciones no transcurrió el termino trienal previsto en los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. del T. y la S. S., tal y como lo concluyó el Juez A Quo.

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitó la apoderada de COLPENSIONES, se revoque la condena en costas.

En cuanto a la condena en costas el Código General de Proceso, acogió el sistema objetivo para su imposición, razón por la cual el artículo 365 en su numeral 1°, establece que ha de condenarse en costas a la parte que resulte vencida en el proceso, que para el caso que nos ocupa lo fue COLPENSIONES S.A., por ello, la condena que irrogó la primera instancia al respecto resulta acertada.

CONCLUSIÓN

En mérito de lo expuesto se modificará el numeral primero y segundo de la sentencia de primer grado. En todo lo restante se confirmará.

COSTAS.

En aplicación de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 365 del C. G. del P., se tiene que dadas las resultas de la alzada no hay lugar a condenar en costas, en tanto, el recurso de apelación de COLPENSIONES, prosperó de manera parcial.

III. DECISIÓN

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** los numerales **PRIMERO Y SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 21 de abril de 2022, objeto de apelación y del grado jurisdiccional de consulta, los cuales quedaran así:

***“PRIMERO: NEGAR** la corrección de la historia laboral del demandante, respecto del periodo comprendido entre el 26 de julio de 1990 hasta el 31 de diciembre de 1994, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. No hay lugar a realizar pronunciamiento respecto del ciudadano PALACIOS PALACIOS SILVIO, quien no fue vinculado en manera alguna a este debate, ya que en la reforma a la demanda, el demandante suprimió su intervención”.*

***“SEGUNDO: CONDENAR** a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante LUIS GONZALALO RODRÍGUEZ VINUEZA, de notas civiles conocidas en autos, una pensión de vejez a partir del 5 de marzo de 2017, en cuantía de \$3.423.202, la cual*

debe reajustarse de manera anual y en razón de 13 mesadas pensionales. Consecuencialmente, reconocerle la suma indexada hasta marzo de 2022 \$274.495.406, por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas por pensión de vejez desde el 5 de marzo de 2017 hasta el 31 de marzo de 2022, sin perjuicio de las mesadas que se sigan causando y la indexación respectiva hasta el momento de efectivo de su pago, quedando habilitada la entidad demandada a realizar los descuentos que por concepto de salud haya lugar, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto, el 21 de abril de 2022, objeto del grado jurisdiccional de consulta y de apelación, conforme se expuso.

TERCERO: SIN COSTAS EN LA INSTANCIA

CUARTO: INCORPORAR a la presente decisión, el anexo único contentivo de la liquidación practicada por esta Corporación a que se hace referencia en la parte motiva de esta providencia

La anterior providencia fue discutida y aprobada en sesión de esta fecha según acta No. 389. Para efecto de su notificación se dispone que por Secretaría se inserte copia de la misma en Estados Electrónicos, con el fin de que sea conocida por los intervinientes dentro del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

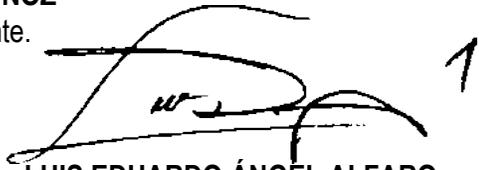
En firme esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen.



JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
(con salvamento de voto parcial)



LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO
Magistrado

TOTAL SEMANAS COTIZADAS - LUIS GONZALO RODRIGUEZ VINUEZA								
DES DE	HAS TA	DIA S	DIAS A DESCO NTA R	TOTA L SEMA NAS	EMPLEADOR	IBC	FOL IOS	DETAL LE
15-ago.-76	31-ago.-76	17		2,43	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-sep.-76	30-sep.-76	30		4,29	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-oct.-76	31-oct.-76	31		4,43	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-nov.-76	30-nov.-76	30		4,29	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-dic.-76	31-dic.-76	31		4,43	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-ene.-77	31-ene.-77	31		4,43	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-feb.-77	28-feb.-77	28		4,00	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-mar.-77	31-mar.-77	31		4,43	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-abr.-77	30-abr.-77	30		4,29	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-may.-77	31-may.-77	31		4,43	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-jun.-77	30-jun.-77	30		4,29	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-jul.-77	31-jul.-77	31		4,43	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-ago.-77	31-ago.-77	31		4,43	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-sep.-77	30-sep.-77	30		4,29	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-oct.-77	31-oct.-77	31		4,43	ALCALDIA PASTO	\$ 5.600		
1-nov.-77	30-nov.-77	30		4,29	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 1.890		
1-dic.-77	31-dic.-77	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 1.890		
1-ene.-78	31-ene.-78	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 12.707		CICLO DOBLE

1-feb.-78	28-feb.-78	28		4,00	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 12.707		CICLO DOBLE
1-mar.-78	31-mar.-78	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 12.707		CICLO DOBLE
1-abr.-78	30-abr.-78	30		4,29	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 12.707		CICLO DOBLE
1-may.-78	31-may.-78	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 12.708		CICLO DOBLE
1-jun.-78	30-jun.-78	30		4,29	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 12.708		CICLO DOBLE
1-jul.-78	31-jul.-78	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 12.708		CICLO DOBLE
1-ago.-78	31-ago.-78	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 12.708		CICLO DOBLE
1-sep.-78	30-sep.-78	30		4,29	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 14.400		CICLO DOBLE
1-oct.-78	31-oct.-78	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 14.400		CICLO DOBLE
1-nov.-78	30-nov.-78	30		4,29	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 14.400		CICLO DOBLE
1-dic.-78	31-dic.-78	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 14.400		CICLO DOBLE
1-ene.-79	31-ene.-79	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 17.200		CICLO DOBLE
1-feb.-79	28-feb.-79	28		4,00	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 17.200		CICLO DOBLE
1-mar.-79	31-mar.-79	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 17.200		CICLO DOBLE
1-abr.-79	30-abr.-79	30		4,29	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 17.200		CICLO DOBLE
1-may.-79	31-may.-79	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 17.200		CICLO DOBLE
1-jun.-79	30-jun.-79	30		4,29	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 17.200		CICLO DOBLE
1-jul.-79	31-jul.-79	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 17.200		CICLO DOBLE
1-ago.-79	31-ago.-79	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 17.200		CICLO DOBLE
1-sep.-79	30-sep.-79	30		4,29	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 15.120		CICLO DOBLE
1-oct.-79	31-oct.-79	31		4,43	MIN.EDUC.NAL. / ALCALD.PASTO	\$ 8.720		CICLO DOBLE-14

1-nov.-79	30-nov.-79	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 3.120		
1-dic.-79	31-dic.-79	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 3.120		
1-ene.-80	31-ene.-80	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 3.960		
1-feb.-80	29-feb.-80	29		4,14	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 3.960		
1-mar.-80	31-mar.-80	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 3.960		
1-abr.-80	30-abr.-80	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 3.960		
1-may.-80	31-may.-80	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-jun.-80	30-jun.-80	30		4,29	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-jul.-80	31-jul.-80	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-ago.-80	31-ago.-80	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-sep.-80	30-sep.-80	30		4,29	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-oct.-80	31-oct.-80	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-nov.-80	30-nov.-80	30		4,29	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-dic.-80	31-dic.-80	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-ene.-81	31-ene.-81	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-feb.-81	28-feb.-81	28		4,00	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-mar.-81	31-mar.-81	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-abr.-81	30-abr.-81	30		4,29	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-may.-81	31-may.-81	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-jun.-81	30-jun.-81	30		4,29	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-jul.-81	31-jul.-81	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE

1-ago.-81	31-ago.-81	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-sep.-81	30-sep.-81	30		4,29	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-oct.-81	31-oct.-81	31		4,43	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-nov.-81	30-nov.-81	30		4,29	MIN.EDUC.NAL./PALACIOS SILVIO	\$ 25.380		CICLO DOBLE
1-dic.-81	31-dic.-81	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 5.040		
1-ene.-82	31-ene.-82	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-feb.-82	28-feb.-82	28		4,00	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-mar.-82	31-mar.-82	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-abr.-82	30-abr.-82	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-may.-82	31-may.-82	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-jun.-82	30-jun.-82	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-jul.-82	31-jul.-82	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-ago.-82	31-ago.-82	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-sep.-82	30-sep.-82	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-oct.-82	31-oct.-82	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-nov.-82	30-nov.-82	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-dic.-82	31-dic.-82	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 7.200		
1-ene.-83	31-ene.-83	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 4.440		
1-feb.-83	28-feb.-83	28		4,00	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1-mar.-83	31-mar.-83	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1-abr.-83	30-abr.-83	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		

1- may.- 83	31- may.- 83	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1- jun.- 83	30- jun.- 83	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1- jul.- 83	31- jul.- 83	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1- ago.- 83	31- ago.- 83	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1- sep.- 83	30- sep.- 83	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1- oct.- 83	31- oct.- 83	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1- nov.- 83	30- nov.- 83	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1- dic.- 83	31- dic.- 83	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 8.880		
1- ene.- 84	31- ene.- 84	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- feb.- 84	29- feb.- 84	29		4,14	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- mar.- 84	31- mar.- 84	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- abr.- 84	30- abr.- 84	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- may.- 84	31- may.- 84	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- jun.- 84	30- jun.- 84	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- jul.- 84	31- jul.- 84	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- ago.- 84	31- ago.- 84	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- sep.- 84	30- sep.- 84	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- oct.- 84	31- oct.- 84	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- nov.- 84	30- nov.- 84	30		4,29	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
1- dic.- 84	31- dic.- 84	31		4,43	MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	\$ 10.56 0		
7- mar.- 88	31- mar.- 88	25		3,57	CONCREDITO LTDA	\$ 79.29 0		

1-abr.-88	30-abr.-88	30		4,29	CONCREDITO LTDA	\$ 79.290		
1-may.-88	31-may.-88	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 79.290		
1-jun.-88	30-jun.-88	30		4,29	CONCREDITO LTDA	\$ 79.290		
1-jul.-88	31-jul.-88	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 79.290		
1-ago.-88	31-ago.-88	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 79.290		
1-sep.-88	30-sep.-88	30		4,29	CONCREDITO LTDA	\$ 79.290		
1-oct.-88	31-oct.-88	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 79.290		
2-nov.-89	30-nov.-89	29		4,14	CONCREDITO LTDA	\$ 39.310		
1-dic.-89	31-dic.-89	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 39.310		
1-ene.-90	31-ene.-90	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 47.370		
1-feb.-90	28-feb.-90	28		4,00	CONCREDITO LTDA	\$ 47.370		
1-mar.-90	31-mar.-90	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 47.370		
1-abr.-90	30-abr.-90	30		4,29	CONCREDITO LTDA	\$ 47.370		
23-sep.-91	30-sep.-91	8		1,14	CONCREDITO LTDA	\$ 54.630		
1-oct.-91	31-oct.-91	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 54.630		
1-nov.-91	30-nov.-91	30		4,29	CONCREDITO LTDA	\$ 54.630		
1-dic.-91	31-dic.-91	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 54.630		
1-ene.-92	31-ene.-92	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 70.260		
1-feb.-92	29-feb.-92	29		4,14	CONCREDITO LTDA	\$ 70.260		
1-mar.-92	31-mar.-92	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 70.260		
1-abr.-92	30-abr.-92	30		4,29	CONCREDITO LTDA	\$ 70.260		

1- may.- -92	31- may.- -92	31		4,43	CONCREDITO LTDA	\$ 70.26 0		
1- jun.- 92	30- jun.- 92	30		4,29	CONCREDITO LTDA	\$ 70.26 0		
1- jul.- 92	7- jul.- 92	7		1,00	CONCREDITO LTDA	\$ 70.26 0		
1- ene.- 95	31- ene.- 95	30	1,00	4,14	LUIS GONZALO RODRIGUEZ	\$ 118.9 33		MORA 1 DIA
1- feb.- 95	28- feb.- 95	30		4,29	LUIS GONZALO RODRIGUEZ	\$ 118.9 33		
1- mar.- 95	31- mar.- 95	30		4,29	LUIS GONZALO RODRIGUEZ	\$ 118.9 33		
1- abr.- 95	30- abr.- 95	30		4,29	LUIS RODRIGUEZ/PANAVIA S	\$ 685.6 00		CICLO DOBLE
1- may.- -95	31- may.- -95	30		4,29	LUIS RODRIGUEZ/PANAVIA S	\$ 968.9 33		CICLO DOBLE
1- jun.- 95	30- jun.- 95	30		4,29	LUIS RODRIGUEZ/PANAVIA S	\$ 968.9 33		CICLO DOBLE
1- jul.- 95	31- jul.- 95	30		4,29	LUIS RODRIGUEZ/PANAVIA S	\$ 968.9 93		CICLO DOBLE
1- ago.- 95	31- ago.- 95	30		4,29	LUIS RODRIGUEZ/PANAVIA S	\$ 968.9 33		CICLO DOBLE
1- sep.- 95	30- sep.- 95	30		4,29	LUIS RODRIGUEZ/PANAVIA S	\$ 968.9 93		CICLO DOBLE
1- oct.- 95	31- oct.- 95	30		4,29	LUIS RODRIGUEZ/PANAVIA S	\$ 968.9 93		CICLO DOBLE
1- nov.- 95	30- nov.- 95	30		4,29	LUIS RODRIGUEZ/PANAVIA S	\$ 968.9 33		CICLO DOBLE
1- dic.- 95	31- dic.- 95	30		4,29	LUIS RODRIGUEZ/PANAVIA S	\$ 968.9 93		CICLO DOBLE
1- ene.- 96	31- ene.- 96	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 850.0 00		
1- feb.- 96	29- feb.- 96	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.006 .433		
1- mar.- 96	31- mar.- 96	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.006 .433		
1- abr.- 96	30- abr.- 96	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.006 .433		
1- may.- -96	31- may.- -96	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.006 .433		
1- jun.- 96	30- jun.- 96	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.006 .433		

1-jul.-96	31-jul.-96	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.006 .433		
1-ago.-96	31-ago.-96	30		4,29	GUZMAN Y CALDERON LTDA	\$ 1.006 .433		
1-sep.-96	30-sep.-96	30		4,29	GUZMAN Y CALDERON LTDA	\$ 1.006 .433		
1-oct.-96	31-oct.-96	30		4,29	GUZMAN Y CALDERON LTDA	\$ 1.006 .433		
1-nov.-96	30-nov.-96	30		4,29	GUZMAN Y CALDERON LTDA	\$ 1.006 .433		
1-dic.-96	31-dic.-96	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.006 .433		
1-ene.-97	31-ene.-97	30		4,29	GUZMAN Y CALDERON LTDA	\$ 1.483 .321		RETIRO
1-feb.-97	28-feb.-97	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-mar.-97	31-mar.-97	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-abr.-97	30-abr.-97	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-may.-97	31-may.-97	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-jun.-97	30-jun.-97	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-jul.-97	31-jul.-97	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-ago.-97	31-ago.-97	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-sep.-97	30-sep.-97	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-oct.-97	31-oct.-97	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-nov.-97	30-nov.-97	30		4,29	GUZMAN Y CALDERON LTDA	\$ 1.483 .321		
1-dic.-97	31-dic.-97	30		4,29	GUZMAN Y CALDERON LTDA	\$ 1.483 .321		
1-ene.-98	31-ene.-98	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.483 .321		
1-feb.-98	28-feb.-98	30		4,29	PANAVIAS INGENERIA Y CONSTRUCC. S.A.	\$ 1.169 .650		
1-may.-98	31-may.-98	30		4,29	CROICO G Y CALDERON LTDA	\$ 1.000 .000		

1-jun.-98	30-jun.-98	30		4,29	CROICO G Y CALDERON LTDA	\$ 1.000.000		
1-jul.-98	31-jul.-98	30		4,29	CROICO G Y CALDERON LTDA	\$ 1.000.000		
1-ago.-98	31-ago.-98	30		4,29	CROICO G Y CALDERON LTDA	\$ 1.000.000		
1-sep.-98	30-sep.-98	30		4,29	CROICO G Y CALDERON LTDA	\$ 1.000.000		
1-oct.-98	31-oct.-98	30		4,29	CROICO G Y CALDERON LTDA	\$ 1.000.000		
1-nov.-98	30-nov.-98	30		4,29	CROICO G Y CALDERON LTDA	\$ 1.000.000		MORA
27-oct.-03	31-oct.-03	4		0,57	INTERSA S.A.	\$ 346.667		
1-nov.-03	30-nov.-03	30		4,29	INTERSA S.A.	\$ 2.600.000		
1-dic.-03	31-dic.-03	30		4,29	INTERSA S.A.	\$ 2.600.000		
1-ene.-04	31-ene.-04	30		4,29	INTERSA S.A.	\$ 2.600.000		
1-feb.-04	29-feb.-04	30		4,29	INTERSA S.A.	\$ 2.600.000		
1-mar.-04	31-mar.-04	30		4,29	INTERSA S.A.	\$ 2.600.000		
1-abr.-04	30-abr.-04	30		4,29	INTERSA S.A.	\$ 2.600.000		
1-may.-04	31-may.-04	30		4,29	INTERSA S.A.	\$ 2.600.000		
2-ago.-04	31-ago.-04	29		4,14	CONSORCIO VELNEC C Y M	\$ 2.223.333		
1-sep.-04	1-sep.-04	1		0,14	CONSORCIO VELNEC C Y M	\$ 76.666		RETIRO
1-ene.-06	31-ene.-06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 1.750.000		
1-feb.-06	28-feb.-06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649.000		
1-mar.-06	31-mar.-06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649.000		
1-abr.-06	30-abr.-06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649.000		
1-may.-06	31-may.-06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649.000		

1- jun.- 06	30- jun.- 06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- jul.- 06	31- jul.- 06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- ago.- 06	31- ago.- 06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- sep.- 06	30- sep.- 06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- oct.- 06	31- oct.- 06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- nov.- 06	30- nov.- 06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- dic.- 06	31- dic.- 06	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- ene.- 07	31- ene.- 07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- feb.- 07	28- feb.- 07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- mar.- 07	31- mar.- 07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.649 .000		
1- abr.- 07	30- abr.- 07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.767 .000		
1- may. -07	31- may. -07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.767 .000		
1- jun.- 07	30- jun.- 07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.767 .000		
1- jul.- 07	31- jul.- 07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.767 .000		
1- ago.- 07	31- ago.- 07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.767 .000		
1- sep.- 07	30- sep.- 07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.767 .000		
1- oct.- 07	31- oct.- 07	30		4,29	CONSULTECNICOS S.A.	\$ 2.767 .000		
1- nov.- 07	30- nov.- 07	30		4,29	CONSULTECN./ALEJA NDRO PACHECO	\$ 3.553 .000		CICLO DOBLE
1- dic.- 07	31- dic.- 07	30		4,29	ALEJANDRO PACHECO	\$ 2.170 .000		
1- ene.- 08	31- ene.- 08	30		4,29	ALEJANDRO PACHECO	\$ 2.170 .000		
1- feb.- 08	29- feb.- 08	30		4,29	ALEJANDRO PACHECO/U.T. PROVIAS	\$ 2.325 .000		CICLO DOBLE

1-mar.-08	31-mar.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-abr.-08	30-abr.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-may.-08	31-may.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-jun.-08	30-jun.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-jul.-08	31-jul.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-ago.-08	31-ago.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-sep.-08	30-sep.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-oct.-08	31-oct.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-nov.-08	30-nov.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-dic.-08	31-dic.-08	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-ene.-09	31-ene.-09	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-feb.-09	28-feb.-09	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-mar.-09	31-mar.-09	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-abr.-09	30-abr.-09	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-may.-09	31-may.-09	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-jun.-09	30-jun.-09	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-jul.-09	31-jul.-09	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		MORA
1-ago.-09	31-ago.-09	30		4,29	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 3.100.000		
1-sep.-09	15-sep.-09	15		2,14	UNION TEMPORAL PROVIAS	\$ 1.550.000		RETIRO
22-jun.-10	30-jun.-10	9		1,29	CONSORCIO RYU ID	\$ 1.080.000		
1-jul.-10	31-jul.-10	30		4,29	CONSORCIO RYU ID	\$ 3.600.000		

1-ago.-10	31-ago.-10	30		4,29	CONSORCIO RYU ID	\$ 3.600.000		
1-sep.-10	30-sep.-10	30		4,29	CONSORCIO RYU ID	\$ 3.600.000		
1-oct.-10	10-oct.-10	10		1,43	CONSORCIO RYU ID	\$ 1.200.000		RETIRO
1-jul.-11	31-jul.-11	30		4,29	LUIS GONZALO RODRIGUEZ	\$ 700.000		
1-ago.-11	31-ago.-11	30		4,29	CONSORCIO AQUA	\$ 4.000.000		
1-sep.-11	30-sep.-11	30		4,29	CONSORCIO AQUA	\$ 4.000.000		
1-oct.-11	31-oct.-11	30		4,29	CONSORCIO AQUA	\$ 4.000.000		
1-nov.-11	30-nov.-11	30		4,29	CONSORCIO AQUA	\$ 4.000.000		
1-dic.-11	31-dic.-11	30		4,29	CONSORCIO AQUA	\$ 4.000.000		
1-ene.-12	31-ene.-12	30		4,29	CONSORCIO AQUA	\$ 4.000.000		
16-may.-12	31-may.-12	16		2,29	CONSORC.INTERVEN T.OBRA VIAL	\$ 1.333.000		
1-jun.-12	30-jun.-12	30		4,29	CONSORC.INTERVEN T.OBRA VIAL	\$ 2.500.000		
1-jul.-12	31-jul.-12	30		4,29	CONSORC.INTERVEN T.OBRA VIAL	\$ 2.500.000		
1-ago.-12	31-ago.-12	30		4,29	CONSORC.INTERVEN T.OBRA VIAL	\$ 2.500.000		
1-sep.-12	30-sep.-12	30		4,29	CONSORC.INTERVEN T.OBRA VIAL	\$ 1.701.000		
1-oct.-12	31-oct.-12	30		4,29	CONSORC.INTERVEN T.OBRA VIAL	\$ 567.000		
1-nov.-12	1-nov.-12	1		0,14	CONSORC.INTERVEN T.OBRA VIAL	\$ 19.000		RETIRO
15-mar.-13	31-mar.-13	17		2,43	NUEVO HORIZONTE S.A.S.	\$ 2.400.000		
1-abr.-13	30-abr.-13	30		4,29	NUEVO HORIZONTE S.A.S.	\$ 4.500.000		
1-may.-13	31-may.-13	30		4,29	NUEVO HORIZONTE S.A.S.	\$ 4.500.000		
1-jun.-13	30-jun.-13	30		4,29	NUEVO HORIZONTE S.A.S.	\$ 4.500.000		

1- jul.- 13	31- jul.- 13	30		4,29	NUEVO HORIZONTE S.A.S.	\$ 4.500 .000		
1- ago.- 13	31- ago.- 13	30		4,29	NUEVO HORIZONTE S.A.S.	\$ 4.500 .000		
1- sep.- 13	30- sep.- 13	30		4,29	NUEVO HORIZONTE S.A.S.	\$ 4.500 .000		
1- oct.- 13	31- oct.- 13	30		4,29	NUEVO HORIZONTE S.A.S.	\$ 4.500 .000		
1- nov.- 13	1- nov.- 13	1		0,14	NUEVO HORIZONTE S.A.S.	\$ 150.0 00		RETIRO
25- may.- -15	31- may.- -15	6		0,86	UT VPA NARIÑO 72	\$ 800.0 00		
1- jun.- 15	30- jun.- 15	30		4,29	UT VPA NARIÑO 72	\$ 4.000 .000		
1- jul.- 15	31- jul.- 15	30		4,29	UT VPA NARIÑO 72	\$ 4.000 .000		
1- ago.- 15	31- ago.- 15	30		4,29	UT VPA NARIÑO 72	\$ 4.000 .000		
1- sep.- 15	30- sep.- 15	30		4,29	UT VPA NARIÑO 72	\$ 4.000 .000		
1- oct.- 15	31- oct.- 15	30		4,29	UT VPA NARIÑO 72	\$ 4.000 .000		
1- nov.- 15	30- nov.- 15	30		4,29	UT VPA NARIÑO 72	\$ 4.000 .000		
1- dic.- 15	8- dic.- 15	8		1,14	UT VPA NARIÑO 72	\$ 1.067 .000		RETIRO
1- ene.- 16	19- ene.- 16	19		2,71	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 2.660 .000		
1- feb.- 16	29- feb.- 16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200 .000		
1- mar.- 16	31- mar.- 16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200 .000		
1- abr.- 16	30- abr.- 16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200 .000		
1- may.- -16	31- may.- -16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200 .000		
1- jun.- 16	30- jun.- 16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200 .000		
1- jul.- 16	31- jul.- 16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200 .000		
1- ago.- 16	31- ago.- 16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200 .000		

1-sep.-16	30-sep.-16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200.000		
1-oct.-16	31-oct.-16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200.000		
1-nov.-16	30-nov.-16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200.000		
1-dic.-16	31-dic.-16	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.200.000		
1-ene.-17	31-ene.-17	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.326.000		MORA
1-feb.-17	28-feb.-17	30		4,29	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 4.326.000		
1-mar.-17	4-mar.-17	4		0,57	GERMAN EUGENIO MORA	\$ 576.800		RETIRO
		8019	1,00	1145,43				
		8018,00		1145,42857				

IBL ULTIMOS 10 AÑOS							
DESDE	HASTA	DIA S	IBC	IPC INI	IPC FIN	SALARIO ACTUALIZADO	IBL
1-oct.-96	31-oct.-96	10	\$ 1.006.433	31,24	133,40	\$ 4.298.029,38	\$ 11.938,97
1-nov.-96	30-nov.-96	30	\$ 1.006.433	31,24	133,40	\$ 4.298.029,38	\$ 35.816,91
1-dic.-96	31-dic.-96	30	\$ 1.006.433	31,24	133,40	\$ 4.298.029,38	\$ 35.816,91
1-ene.-97	31-ene.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-feb.-97	28-feb.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-mar.-97	31-mar.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-abr.-97	30-abr.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-may.-97	31-may.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-jun.-97	30-jun.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-jul.-97	31-jul.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-ago.-97	31-ago.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-sep.-97	30-sep.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-oct.-97	31-oct.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-nov.-97	30-nov.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-dic.-97	31-dic.-97	30	\$ 1.483.321	38,00	133,40	\$ 5.207.706,71	\$ 43.397,56
1-ene.-98	31-ene.-98	30	\$ 1.483.321	44,72	133,40	\$ 4.425.153,57	\$ 36.876,28
1-feb.-98	28-feb.-98	30	\$ 1.169.650	44,72	133,40	\$ 3.489.386,90	\$ 29.078,22
1-may.-98	31-may.-98	30	\$ 1.000.000	44,72	133,40	\$ 2.983.274,40	\$ 24.860,62
1-jun.-98	30-jun.-98	30	\$ 1.000.000	44,72	133,40	\$ 2.983.274,40	\$ 24.860,62
1-jul.-98	31-jul.-98	30	\$ 1.000.000	44,72	133,40	\$ 2.983.274,40	\$ 24.860,62
1-ago.-98	31-ago.-98	30	\$ 1.000.000	44,72	133,40	\$ 2.983.274,40	\$ 24.860,62
1-sep.-98	30-sep.-98	30	\$ 1.000.000	44,72	133,40	\$ 2.983.274,40	\$ 24.860,62
1-oct.-98	31-oct.-98	30	\$ 1.000.000	44,72	133,40	\$ 2.983.274,40	\$ 24.860,62
1-nov.-98	30-nov.-98	30	\$ 1.000.000	44,72	133,40	\$ 2.983.274,40	\$ 24.860,62
27-oct.-03	31-oct.-03	4	\$ 346.667	71,40	133,40	\$ 647.737,43	\$ 719,71
1-nov.-03	30-nov.-03	30	\$ 2.600.000	71,40	133,40	\$ 4.858.026,06	\$ 40.483,55
1-dic.-03	31-dic.-03	30	\$ 2.600.000	71,40	133,40	\$ 4.858.026,06	\$ 40.483,55

1-ene.-04	31-ene.-04	30	\$ 2.600.000	76,03	133,40	\$ 4.561.927,80	\$ 38.016,07
1-feb.-04	29-feb.-04	30	\$ 2.600.000	76,03	133,40	\$ 4.561.927,80	\$ 38.016,07
1-mar.-04	31-mar.-04	30	\$ 2.600.000	76,03	133,40	\$ 4.561.927,80	\$ 38.016,07
1-abr.-04	30-abr.-04	30	\$ 2.600.000	76,03	133,40	\$ 4.561.927,80	\$ 38.016,07
1-may.-04	31-may.-04	30	\$ 2.600.000	76,03	133,40	\$ 4.561.927,80	\$ 38.016,07
2-ago.-04	31-ago.-04	29	\$ 2.223.333	76,03	133,40	\$ 3.901.032,55	\$ 31.424,98
1-sep.-04	1-sep.-04	1	\$ 76.666	76,03	133,40	\$ 134.517,21	\$ 37,37
1-ene.-06	31-ene.-06	30	\$ 1.750.000	84,10	133,40	\$ 2.775.761,24	\$ 23.131,34
1-feb.-06	28-feb.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-mar.-06	31-mar.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-abr.-06	30-abr.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-may.-06	31-may.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-jun.-06	30-jun.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-jul.-06	31-jul.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-ago.-06	31-ago.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-sep.-06	30-sep.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-oct.-06	31-oct.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-nov.-06	30-nov.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-dic.-06	31-dic.-06	30	\$ 2.649.000	84,10	133,40	\$ 4.201.709,44	\$ 35.014,25
1-ene.-07	31-ene.-07	30	\$ 2.649.000	87,87	133,40	\$ 4.021.624,82	\$ 33.513,54
1-feb.-07	28-feb.-07	30	\$ 2.649.000	87,87	133,40	\$ 4.021.624,82	\$ 33.513,54
1-mar.-07	31-mar.-07	30	\$ 2.649.000	87,87	133,40	\$ 4.021.624,82	\$ 33.513,54
1-abr.-07	30-abr.-07	30	\$ 2.767.000	87,87	133,40	\$ 4.200.768,55	\$ 35.006,40
1-may.-07	31-may.-07	30	\$ 2.767.000	87,87	133,40	\$ 4.200.768,55	\$ 35.006,40
1-jun.-07	30-jun.-07	30	\$ 2.767.000	87,87	133,40	\$ 4.200.768,55	\$ 35.006,40
1-jul.-07	31-jul.-07	30	\$ 2.767.000	87,87	133,40	\$ 4.200.768,55	\$ 35.006,40
1-ago.-07	31-ago.-07	30	\$ 2.767.000	87,87	133,40	\$ 4.200.768,55	\$ 35.006,40
1-sep.-07	30-sep.-07	30	\$ 2.767.000	87,87	133,40	\$ 4.200.768,55	\$ 35.006,40
1-oct.-07	31-oct.-07	30	\$ 2.767.000	87,87	133,40	\$ 4.200.768,55	\$ 35.006,40
1-nov.-07	30-nov.-07	30	\$ 3.553.000	87,87	133,40	\$ 5.394.047,94	\$ 44.950,40
1-dic.-07	31-dic.-07	30	\$ 2.170.000	87,87	133,40	\$ 3.294.422,75	\$ 27.453,52

1-ene.-08	31-ene.-08	30	\$ 2.170.000	92,87	133,40	\$ 3.116.941,90	\$ 25.974,52
1-feb.-08	29-feb.-08	30	\$ 2.325.000	92,87	133,40	\$ 3.339.580,61	\$ 27.829,84
1-mar.-08	31-mar.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-abr.-08	30-abr.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-may.-08	31-may.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-jun.-08	30-jun.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-jul.-08	31-jul.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-ago.-08	31-ago.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-sep.-08	30-sep.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-oct.-08	31-oct.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-nov.-08	30-nov.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-dic.-08	31-dic.-08	30	\$ 3.100.000	92,87	133,40	\$ 4.452.774,14	\$ 37.106,45
1-ene.-09	31-ene.-09	30	\$ 3.100.000	100,00	133,40	\$ 4.135.392,87	\$ 34.461,61
1-feb.-09	28-feb.-09	30	\$ 3.100.000	100,00	133,40	\$ 4.135.392,87	\$ 34.461,61
1-mar.-09	31-mar.-09	30	\$ 3.100.000	100,00	133,40	\$ 4.135.392,87	\$ 34.461,61
1-abr.-09	30-abr.-09	30	\$ 3.100.000	100,00	133,40	\$ 4.135.392,87	\$ 34.461,61
1-may.-09	31-may.-09	30	\$ 3.100.000	100,00	133,40	\$ 4.135.392,87	\$ 34.461,61
1-jun.-09	30-jun.-09	30	\$ 3.100.000	100,00	133,40	\$ 4.135.392,87	\$ 34.461,61
1-jul.-09	31-jul.-09	30	\$ 3.100.000	100,00	133,40	\$ 4.135.392,87	\$ 34.461,61
1-ago.-09	31-ago.-09	30	\$ 3.100.000	100,00	133,40	\$ 4.135.392,87	\$ 34.461,61
1-sep.-09	15-sep.-09	15	\$ 1.550.000	100,00	133,40	\$ 2.067.696,44	\$ 8.615,40
22-jun.-10	30-jun.-10	9	\$ 1.080.000	102,00	133,40	\$ 1.412.443,09	\$ 3.531,11
1-jul.-10	31-jul.-10	30	\$ 3.600.000	102,00	133,40	\$ 4.708.143,63	\$ 39.234,53
1-ago.-10	31-ago.-10	30	\$ 3.600.000	102,00	133,40	\$ 4.708.143,63	\$ 39.234,53
1-sep.-10	30-sep.-10	30	\$ 3.600.000	102,00	133,40	\$ 4.708.143,63	\$ 39.234,53
1-oct.-10	10-oct.-10	10	\$ 1.200.000	102,00	133,40	\$ 1.569.381,21	\$ 4.359,39
1-jul.-11	31-jul.-11	30	\$ 700.000	105,24	133,40	\$ 887.333,10	\$ 7.394,44
1-ago.-11	31-ago.-11	30	\$ 4.000.000	105,24	133,40	\$ 5.070.474,88	\$ 42.253,96
1-sep.-11	30-sep.-11	30	\$ 4.000.000	105,24	133,40	\$ 5.070.474,88	\$ 42.253,96
1-oct.-11	31-oct.-11	30	\$ 4.000.000	105,24	133,40	\$ 5.070.474,88	\$ 42.253,96
1-nov.-11	30-nov.-11	30	\$ 4.000.000	105,24	133,40	\$ 5.070.474,88	\$ 42.253,96

1-dic.-11	31-dic.-11	30	\$ 4.000.000	105,24	133,40	\$ 5.070.474,88	\$ 42.253,96
1-ene.-12	31-ene.-12	30	\$ 4.000.000	109,16	133,40	\$ 4.888.345,45	\$ 40.736,21
16-may.-12	31-may.-12	16	\$ 1.333.000	109,16	133,40	\$ 1.629.041,12	\$ 7.240,18
1-jun.-12	30-jun.-12	30	\$ 2.500.000	109,16	133,40	\$ 3.055.215,91	\$ 25.460,13
1-jul.-12	31-jul.-12	30	\$ 2.500.000	109,16	133,40	\$ 3.055.215,91	\$ 25.460,13
1-ago.-12	31-ago.-12	30	\$ 2.500.000	109,16	133,40	\$ 3.055.215,91	\$ 25.460,13
1-sep.-12	30-sep.-12	30	\$ 1.701.000	109,16	133,40	\$ 2.078.768,90	\$ 17.323,07
1-oct.-12	31-oct.-12	30	\$ 567.000	109,16	133,40	\$ 692.922,97	\$ 5.774,36
1-nov.-12	1-nov.-12	1	\$ 19.000	109,16	133,40	\$ 23.219,64	\$ 6,45
15-mar.-13	31-mar.-13	17	\$ 2.400.000	111,82	133,40	\$ 2.863.276,59	\$ 13.521,03
1-abr.-13	30-abr.-13	30	\$ 4.500.000	111,82	133,40	\$ 5.368.643,61	\$ 44.738,70
1-may.-13	31-may.-13	30	\$ 4.500.000	111,82	133,40	\$ 5.368.643,61	\$ 44.738,70
1-jun.-13	30-jun.-13	30	\$ 4.500.000	111,82	133,40	\$ 5.368.643,61	\$ 44.738,70
1-jul.-13	31-jul.-13	30	\$ 4.500.000	111,82	133,40	\$ 5.368.643,61	\$ 44.738,70
1-ago.-13	31-ago.-13	30	\$ 4.500.000	111,82	133,40	\$ 5.368.643,61	\$ 44.738,70
1-sep.-13	30-sep.-13	30	\$ 4.500.000	111,82	133,40	\$ 5.368.643,61	\$ 44.738,70
1-oct.-13	31-oct.-13	30	\$ 4.500.000	111,82	133,40	\$ 5.368.643,61	\$ 44.738,70
1-nov.-13	1-nov.-13	1	\$ 150.000	111,82	133,40	\$ 178.954,79	\$ 49,71
25-may.-15	31-may.-15	6	\$ 800.000	118,15	133,40	\$ 903.244,32	\$ 1.505,41
1-jun.-15	30-jun.-15	30	\$ 4.000.000	118,15	133,40	\$ 4.516.221,61	\$ 37.635,18
1-jul.-15	31-jul.-15	30	\$ 4.000.000	118,15	133,40	\$ 4.516.221,61	\$ 37.635,18
1-ago.-15	31-ago.-15	30	\$ 4.000.000	118,15	133,40	\$ 4.516.221,61	\$ 37.635,18
1-sep.-15	30-sep.-15	30	\$ 4.000.000	118,15	133,40	\$ 4.516.221,61	\$ 37.635,18
1-oct.-15	31-oct.-15	30	\$ 4.000.000	118,15	133,40	\$ 4.516.221,61	\$ 37.635,18
1-nov.-15	30-nov.-15	30	\$ 4.000.000	118,15	133,40	\$ 4.516.221,61	\$ 37.635,18
1-dic.-15	8-dic.-15	8	\$ 1.067.000	118,15	133,40	\$ 1.204.702,11	\$ 2.677,12
1-ene.-16	19-ene.-16	19	\$ 2.660.000	126,15	133,40	\$ 2.812.880,98	\$ 14.845,76
1-feb.-16	29-feb.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-mar.-16	31-mar.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-abr.-16	30-abr.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-may.-16	31-may.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59

1-jun.-16	30-jun.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-jul.-16	31-jul.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-ago.-16	31-ago.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-sep.-16	30-sep.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-oct.-16	31-oct.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-nov.-16	30-nov.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-dic.-16	31-dic.-16	30	\$ 4.200.000	126,15	133,40	\$ 4.441.391,02	\$ 37.011,59
1-ene.-17	31-ene.-17	30	\$ 4.326.000	133,40	133,40	\$ 4.326.000,00	\$ 36.050,00
1-feb.-17	28-feb.-17	30	\$ 4.326.000	133,40	133,40	\$ 4.326.000,00	\$ 36.050,00
1-mar.-17	4-mar.-17	4	\$ 576.800	133,40	133,40	\$ 576.800,00	\$ 640,89
TOTAL DIAS ULTIMOS 10 AÑOS							3600
TOTAL SEMANAS ULTIMOS 10 AÑOS							514,29
TOTAL SALARIOS ACTUALIZADOS ULTIMOS 10 AÑOS							\$ 519.230.305,09
TOTAL IBL ULTIMOS 10 AÑOS							\$ 4.226.175
TASA DE REPLAZO 81%							81%
MONTO PENSION ULTIMOS 10 AÑOS							\$ 3.423.202

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
SE LIQUIDAN 13 MESADAS					INDEXACIÓN		MESADAS
PERIODO		Mesadas	Número de	Deuda total			
Inicio	Final	adeudadas	mesadas	mesadas	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXADAS
5/03/2017	31/03/2017	\$ 3.423.202	0,87	\$ 2.966.775	95,4551	116,26	\$ 3.613.398
1/04/2017	30/04/2017	\$ 3.423.202	1,00	\$ 3.423.202	95,9073	116,26	\$ 4.149.647
1/05/2017	31/05/2017	\$ 3.423.202	1,00	\$ 3.423.202	96,1234	116,26	\$ 4.140.318
1/06/2017	30/06/2017	\$ 3.423.202	1,00	\$ 3.423.202	96,2336	116,26	\$ 4.135.577
1/07/2017	31/07/2017	\$ 3.423.202	1,00	\$ 3.423.202	96,1844	116,26	\$ 4.137.694
1/08/2017	31/08/2017	\$ 3.423.202	1,00	\$ 3.423.202	96,3191	116,26	\$ 4.131.907
1/09/2017	30/09/2017	\$ 3.423.202	1,00	\$ 3.423.202	96,3579	116,26	\$ 4.130.243
1/10/2017	31/10/2017	\$ 3.423.202	1,00	\$ 3.423.202	96,3740	116,26	\$ 4.129.553
1/11/2017	30/11/2017	\$ 3.423.202	2,00	\$ 6.846.403	96,5483	116,26	\$ 8.244.197
1/12/2017	31/12/2017	\$ 3.423.202	1,00	\$ 3.423.202	96,9199	116,26	\$ 4.106.293
1/01/2018	31/01/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	97,5276	116,26	\$ 4.247.605
1/02/2018	28/02/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	98,2164	116,26	\$ 4.217.816
1/03/2018	31/03/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	98,4523	116,26	\$ 4.207.713
1/04/2018	30/04/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	98,9069	116,26	\$ 4.188.372
1/05/2018	31/05/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	99,1578	116,26	\$ 4.177.774
1/06/2018	30/06/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	99,3112	116,26	\$ 4.171.323
1/07/2018	31/07/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	99,1845	116,26	\$ 4.176.649
1/08/2018	31/08/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	99,3033	116,26	\$ 4.171.654
1/09/2018	30/09/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	99,4671	116,26	\$ 4.164.782
1/10/2018	31/10/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	99,5868	116,26	\$ 4.159.775
1/11/2018	30/11/2018	\$ 3.563.210	2,00	\$ 7.126.421	99,7035	116,26	\$ 8.309.812
1/12/2018	31/12/2018	\$ 3.563.210	1,00	\$ 3.563.210	100,0000	116,26	\$ 4.142.588
1/01/2019	31/01/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	100,5986	116,26	\$ 4.248.890
1/02/2019	28/02/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	101,1768	116,26	\$ 4.224.610
1/03/2019	31/03/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	101,6157	116,26	\$ 4.206.360
1/04/2019	30/04/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	102,1189	116,26	\$ 4.185.635
1/05/2019	31/05/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	102,4400	116,26	\$ 4.172.513
1/06/2019	30/06/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	102,7100	116,26	\$ 4.161.545
1/07/2019	31/07/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	102,9400	116,26	\$ 4.152.247
1/08/2019	31/08/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	103,0300	116,26	\$ 4.148.620
1/09/2019	30/09/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	103,2600	116,26	\$ 4.139.379
1/10/2019	31/10/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	103,4300	116,26	\$ 4.132.575
1/11/2019	30/11/2019	\$ 3.676.521	2,00	\$ 7.353.041	103,5400	116,26	\$ 8.256.370
1/12/2019	31/12/2019	\$ 3.676.521	1,00	\$ 3.676.521	103,8000	116,26	\$ 4.117.845
1/01/2020	31/01/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	104,2400	116,26	\$ 4.256.281
1/02/2020	29/02/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	104,9400	116,26	\$ 4.227.889
1/03/2020	31/03/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	105,5300	116,26	\$ 4.204.252
1/04/2020	30/04/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	105,7000	116,26	\$ 4.197.490
1/05/2020	31/05/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	105,3600	116,26	\$ 4.211.036
1/06/2020	30/06/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	104,9700	116,26	\$ 4.226.681
1/07/2020	31/07/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	104,9700	116,26	\$ 4.226.681
1/08/2020	31/08/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	104,9600	116,26	\$ 4.227.084
1/09/2020	30/09/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	105,2900	116,26	\$ 4.213.835
1/10/2020	31/10/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	105,2300	116,26	\$ 4.216.238
1/11/2020	30/11/2020	\$ 3.816.228	2,00	\$ 7.632.457	105,0800	116,26	\$ 8.444.513
1/12/2020	31/12/2020	\$ 3.816.228	1,00	\$ 3.816.228	105,4800	116,26	\$ 4.206.245
1/01/2021	31/01/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	105,9100	116,26	\$ 4.256.613
1/02/2021	28/02/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	106,5800	116,26	\$ 4.229.854
1/03/2021	31/03/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	107,1200	116,26	\$ 4.208.531
1/04/2021	30/04/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	107,7600	116,26	\$ 4.183.536
1/05/2021	31/05/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	108,8400	116,26	\$ 4.142.024
1/06/2021	30/06/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	108,7800	116,26	\$ 4.144.308
1/07/2021	31/07/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	109,1400	116,26	\$ 4.130.638
1/08/2021	31/08/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	109,6200	116,26	\$ 4.112.551
1/09/2021	30/09/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	110,0400	116,26	\$ 4.096.854
1/10/2021	31/10/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	110,0600	116,26	\$ 4.096.110
1/11/2021	30/11/2021	\$ 3.877.670	2,00	\$ 7.755.339	110,6000	116,26	\$ 8.152.222
1/12/2021	31/12/2021	\$ 3.877.670	1,00	\$ 3.877.670	111,4100	116,26	\$ 4.046.476
1/01/2022	31/01/2022	\$ 4.095.595	1,00	\$ 4.095.595	113,2600	116,26	\$ 4.204.078
1/02/2022	28/02/2022	\$ 4.095.595	1,00	\$ 4.095.595	115,1100	116,26	\$ 4.136.511
1/03/2022	31/03/2022	\$ 4.095.595	1,00	\$ 4.095.595	116,2600	116,26	\$ 4.095.595
Totales				\$ 243.622.750			\$ 274.495.406

RESUMEN DEL RETROACTIVO A LA FECHA DE LA SENTENCIA		
RETROACTIVO DE MESADAS		\$ 243.622.750
RETROACTIVO DE MESADAS INDEXADAS A 31-MARZO-2020		\$ 274.495.406
		\$ 30.872.656

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

LUIS EDUARDO ÁNGEL ALFARO

Magistrada (con salvamento de voto parcial)

Magistrado